



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, tres de junio de dos mil quince

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
DEMANDANTE:	María Isabel García de Alzate, Rosalba Alzate de Aristizábal, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García, Fabio de Jesús Alzate García, Gildardo de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García, Jenaro de Jesús Alzate García y Alcides de Jesús Alzate García
RADICADO:	05000-31-21-001-2013-00072-00
SENTENCIA	No. 012 (003)
INSTANCIA	Única
DECISION	Se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras. Ordena la restitución del predio No. 59 a favor de la masa herencial del Sr. Francisco Luis Alzate Buitrago. Se formaliza la posesión ejercida por la Sra. María Isabel García de Alzate, en derecho real de dominio, y se ordena englobar los predios formalizados, conocidos como predios 64, 94, 96 y 97. No se restituye ni formaliza a los señores Rosalba Alzate de Aristizábal, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García, Fabio de Jesús Alzate García, Gildardo de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García, Jenaro de Jesús Alzate García y Alcides de Jesús Alzate García, los predios 64, 94, 96 y 97. Se ordena consulta parcial de la sentencia

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a emitir sentencia dentro de la pretensión de restitución y formalización de tierras, promovida conforme el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, por las Sras. María Isabel García de Alzate, Rosalba Alzate de Aristizábal, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, Gildardo de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García, Jenaro de Jesús Alzate García y Alcides de Jesús Alzate García, actuando por intermedio de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia.

2. ANTECEDENTES

2.1 Los solicitantes Sras. María Isabel García de Alzate, Rosalba Alzate de Aristizábal, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, Gildardo de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García, Jenaro de Jesús Alzate García y Alcides de Jesús Alzate García, pretenden la formalización y restitución de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-53107 y 018-139430, cédulas catastrales Nos. 313-2-002-00-0006-0059-00-00, 313-2-002-00-0006-0064-00-00, 313-2-002-00-0006-0094-00-00, 313-2-002-00-0006-0096-00-00, 313-2-002-00-0006-0097-00-00, y fichas prediales Nos. 11206100, 11206105, 11206136, 11206319 y 11206138, ubicados en la vereda Galilea del Municipio de Granada (Antioquia).

2.2 Respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-53107, cédula catastral No. 313-2-002-00-0006-0059-00-00 y ficha predial No. 11206100 la vinculación jurídica con la familia Alzate García data aproximadamente cuarenta y nueve (49) años atrás, cuando el señor Francisco Luis Alzate Buitrago, padre y cónyuge de los solicitantes, lo compró a la señora Paulina Giraldo Ossa, mediante escritura pública No 313 del 5 de diciembre de 1965 debidamente registrada.

2.3 Ahora, los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-139430, cédulas catastrales Nos. 313-2-002-00-0006-0064-00-00, 313-2-002-00-0006-0094-00-00, 313-2-002-00-0006-0096-00-00, 313-2-002-00-0006-0097-00-00 y fichas prediales Nos. 11206100, 11206105, 11206136, 11206319 y 11206138, en donde aparece como propietario inscrito el señor José Dolores Pineda, fueron adquiridos por el señor Francisco Luis Alzate Buitrago, mediante compras parciales conformando uno solo así:

Inmueble identificado con cédula catastral No. 313-2-002-00-0006-0064-00-00, lo componen tres fracciones de terrenos, una primera fracción la compró a su padre Federico Alzate Alzate, mediante escritura pública No. 192 del 14 de Julio de 1957 de la Notaría Única de Granada¹. Otra fracción, la adquirió mediante contrato de compraventa del 18 de febrero de 1979 suscrito entre éste y el señor Luis Heriberto Ramírez². Y la última fracción la obtuvo por compra realizada al señor Enrique Giraldo mediante contrato de compraventa del 3 de septiembre de 1977.³

¹ Folio 99 y 100

² Folio 102

³ Folio 101

Predio identificado con cédula catastral No. 313-2-002-00-0006-0094-00-00, este inmueble fue adquirido por el señor Francisco Luis Alzate Buitrago y el señor Ramón de Jesús García Alzate, sin embargo y de acuerdo a las declaraciones de la señora María Isabel García de Alzate, aunque el señor Ramón de Jesús es quien aparece comprando el inmueble al señor José Dolores Pineda, en la escritura No. 162 del 29 de Junio de 1958⁴, fue el señor Francisco Luis quien lo compró y explotó, tanto es así, que en documento privado⁵ allegado, el señor Ramón de Jesús García Alzate realiza documento de compraventa a la señora María Isabel García de Alzate del predio como formalidad para que no le sigan cobrando los impuestos del predio.

Predio No. 313-2-002-00-0006-0096-00-00, el señor Francisco Luis Alzate Buitrago compró el predio a su hermano Ramón de Jesús Alzate Buitrago, el cual obtuvo por partición amigable de la herencia de su madre María del Carmen Buitrago.

Inmueble No. 313-2-002-00-0006-0097-00-00, fue adquirido por el señor Francisco Luis Alzate Buitrago por documento privado denominado "venta de una hijuela" del 2 de julio de 1977, por compra efectuada a su hermana señora María Rosario Alzate Buitrago, el cual también fue adquirido de la sucesión de su madre.

2.4 El 29 de mayo de 1954, el señor Francisco Luis Alzate Buitrago contrajo matrimonio con la señora María Isabel García Alzate, procreando dentro de la citada unión matrimonial a Rosalba, Nelly Esther, María del Carmen, Martha Lucía, María Irene, Fabio de Jesús, Gildardo de Jesús, José Hugo, Jenaro de Jesús y Alcides de Jesús Alzate García. El parentesco de los solicitantes se encuentra acreditado con la copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento que militan de folios 66 a 73 del expediente.

2.5 El día 16 de Junio de 1986 el señor Francisco Luis Alzate Buitrago falleció, por lo que su cónyuge María Isabel García Alzate con la colaboración sus hijos Nelly Ester, Jenaro, José Hugo y María del Carmen Alzate García continuaron con la explotación y el mantenimiento del predio hasta la fecha de su desplazamiento.

2.6 Establecida así la relación material con el inmueble pretendido, se adujo en la solicitud trabarse una relación jurídica por su vocación hereditaria emanada de su cónyuge y padre fallecido quien ostentaba el derecho de dominio con respecto a los inmuebles solicitados en el presente trámite. Sin embargo cabe advertir, que esta relación solo puede ostentarse frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

⁴ Folio 187

⁵ Folio 189

Nos. 018-53107 y cédula catastral No. 313-2-002-00-0006-0059-00-00, excluyendo por supuesto a la cónyuge del señor Francisco Luis Alzate Buitrago, y en lo que tiene que ver con los demás predios la calidad jurídica que ostentan es de poseedores pues el señor Alzate Buitrago no tenía la calidad de propietario de los inmuebles.

2.7 Ahora, la titularidad que se endilgan la señora María Isabel García Alzate y los hermanos Alzate García para incoar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, se finca en el abandono de los inmuebles objeto del presente trámite, presuntamente acaecido por la violencia generalizada presente en la zona. Los solicitantes relataron que la señora María Isabel García de Alzate se desplazó con sus hijos Nelly Esther, María del Carmen, Jenaro de Jesús, José Hugo Alzate García y sus dos hermanas Elva y Florentina García, ésta última ya fallecida.

3. PRETENSIONES

3.1 Con fundamento en la situación fáctica narrada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia-, solicitó en nombre de sus prohijados, la formalización de la relación jurídica sobre los inmuebles, a partir del reconocimiento de los derechos herenciales que le asisten a los solicitantes en la sucesión del señor Francisco Luis Alzate Buitrago.

3.2 Como medida de formalización, solicita ordenar a la Notaría de Granada la protocolización de la sentencia y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria.

3.3 Asimismo, se instó por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa para la efectiva materialización del derecho a la formalización y restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Del trámite administrativo.

Sea lo primero decir que la vereda Galilea, perteneciente al corregimiento de Santa Ana, del Municipio de Granada, del Departamento de Antioquia, se micro focalizó mediante Resolución RAM 005 del 27 de Agosto de 2012, de conformidad con los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 del 2011.

Asimismo, las Sras. María Isabel García de Alzate, Rosalba Alzate de Aristizábal, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, Gildardo de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García, Jenaro de Jesús Alzate García y Alcides de Jesús Alzate García, presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia (en adelante UAEGRTD), solicitudes individuales de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con los predios objeto del presente trámite, ubicado en la vereda Galilea del municipio de Granada (Antioquia).

El inicio formal del estudio de las solicitudes con IDS 77657, 79086,79149, 79072 y 93018 presentadas por los reclamantes fue ordenada mediante resoluciones RAI 029 de 2012, 0022, 0020, 0021, 0023, 0057 de 2013 de la Dirección Territorial de Antioquia UAEGRTD. Las notificaciones y comunicaciones que ordena la Ley de Víctimas y sus decretos reglamentarios, que informaban sobre la resolución que dio inicio al trámite administrativo, se adujo haberse realizado en debida forma, sin que dentro del término legal se presentaran terceros interesados.

Mediante resoluciones RAA 0108, 0112, 0110, 0111 del 31 de julio de 2013, se dio apertura a etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo para las solicitudes acumuladas en los IDS 77657, 79149, 93018, respectivamente. Frente a las solicitudes acumuladas bajo el ID 79072 mediante resolución RAA 0109 del 31 de julio de 2013 la UAEGRT prescindió de la etapa probatoria.

Luego de la recopilación y práctica de otros elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición de la resolución RAR No. 0079 del 22 de agosto de 2013, por medio de la cual se ordenó la acumulación de las solicitudes y accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* de los predios identificados e individualizados con matrículas inmobiliarias Nos. 018-53107 y 018-139430, cédulas catastrales Nos. 313-2-002-00-0006-0059-00-00, 313-2-002-00-0006-0064-00-00, 313-2-002-00-0006-0094-00-00, 313-2-002-00-0006-0096-00-00, 313-2-002-00-0006-0097-00-00 y fichas prediales Nos. 11206100, 11206105, 11206136, 11206319 y 11206138, ubicados en la vereda Galilea del Municipio de Granada (Antioquia), con una extensión de 0,8206 ha, 2,3267 ha, 0,2902 ha, 0,3851 ha, 0,8289 ha, 0,3748 ha, 0,4169 ha -según los levantamientos topográficos realizados por la UAEGRTD-; a favor de los solicitantes, a quienes se inscribió en calidad, de cónyuge supérstite y herederos del señor Francisco Luis Alzate Buitrago. Al trámite jurisdiccional se arribó certificación que da cuenta del mencionado registro, hecho que materializa el

requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial (cfr. fls. 96 a 98 C.1).

De otro lado, mediante Resoluciones RAD No. 0045 y RA 0029 del 27 de agosto y 24 de octubre de 2013, la UAEGRTD asignó un abogado adscrito a esa entidad para la representación judicial de los peticionarios, previa solicitud de los mismos (cfr. fls 63 y 336).

4.2 Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 7 de octubre de 2013 a través de la oficina de apoyo judicial (Antioquia), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2013 se dispuso la admisión de la solicitud -una vez se allegaron los requisitos de corrección exigidos previamente mediante autos interlocutorios Nos. 263 y 275 del 27 y 31 de octubre de 2013 (cfr. fls. 303 y 364 Cuaderno principal)-, ordenándose la notificación del auto admisorio a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes. Del mismo modo, se decretó la Inscripción de la solicitud en los folios de matrículas inmobiliarias N° 018–139430 y 018-53107.⁶

De otro lado, en aplicación del principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional *El Tiempo*, el día domingo 8 de diciembre de 2014, así como por medio de la radiodifusora *Granada Stereo* del municipio de Granada, el día 5 de diciembre de 2013; cumpliéndose así lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (cfr. fls. 404 y 406). En este punto, cabe advertir que solo hasta los días 4 y 5 de febrero de 2014 fueron allegadas las publicaciones por parte de la UAEGRTD, lo cual produjo atraso en las actuaciones judiciales. Asimismo, esta Judicatura en aras de ahondar en garantías en pro de terceros que pudieran tener interés en este trámite, ordenó la fijación del edicto en un lugar visible de la Alcaldía del municipio de Granada por un término de quince (15) días; orden que se llevó a efecto (cfr. fl. 400 cuaderno principal).

Como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-139430, perteneciente a uno de los predios solicitados en el presente trámite, se indicaba al señor JOSÉ

⁶ folio 386

DOLORES PINEDA titular del derecho real de dominio inscrito, por auto de sustanciación No. 034 del trece de febrero de 2014, se ordenó requerir a la UAEGRTD para que informara la dirección en la cual se ubicara éste, o la manifestación bajo juramento de desconocer el domicilio o la residencia.

La apoderada de los solicitantes bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer el domicilio del señor José Dolores Pineda, por tanto mediante auto de sustanciación No. 071 del 19 de marzo de 2014, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que informara si la cédula de ciudadanía No. 1.509.873 de quien es titular el señor Pineda se encontraba vigente. Fue así como, la entidad allegó un informe detallado de los homónimos del señor José Dolores Pineda Giraldo, de los cuales ninguno coincidió con la cédula de ciudadanía que se apreciaba en la escritura pública No. 162 de 29 de junio de 1958.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en la escritura pública citada se manifestó que para la fecha el señor Pineda Giraldo era mayor de 50 años; por lo cual para ésta época éste sobrepasaría la vida probable del hombre en Colombia, según los estudios estadísticos del DANE, se concluyó que el mismo, para el momento actual ya había fallecido (de lo contrario, tendría más de 106 años de edad), por ende mediante auto del 2 de mayo de 2014 se ordenó emplazar los herederos indeterminados del señor José Dolores Pineda Giraldo.

Igualmente, por auto del 18 de junio de 2014⁷, una vez fueron allegadas las constancias de publicaciones del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor Pineda Giraldo, realizado en el periódico de circulación nacional "El Tiempo" y en las radioemisoras "Granada Stereo" y "Juventud Stereo" de los Municipios de Granada y San Carlos⁸, respectivamente; en aras de la eficacia y celeridad se nombraron a tres abogados como representante judicial (art. 87 Inc. Final, Ley 1448 de 2011) de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término de tres días se posesionara cualquiera de ellos como representante judicial de los herederos indeterminados del señor José Dolores Pineda.

En vista que los representantes judiciales nombrados no se posesionaron para asumir la defensa de los terceros, el Despacho en pro de garantizar el derecho que les asiste a estos de ser representados en el presente trámite por un profesional en derecho, por medio de auto del 10 de julio de 2014, designó tres auxiliares nuevos para que conformaran la terna de curador *ad litem*, de los cuales se posesionó el Dr. René

⁷ Folio 429 cuaderno principal

⁸ Folio 426 a 428 cuaderno principal

Abadía Urrutia, quien oportunamente presentó respuesta a la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas. Sin embargo el escrito presentado no se tuvo en cuenta como oposición, toda vez que carecía de fundamentos de hecho y de derecho que constituyeran una oposición en estricto sentido, a la luz de los cánones normativos de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto del 14 de agosto de 2014, el Despacho procedió a abrir periodo probatorio, previa constatación de la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales. En este punto cabe advertir que la diligencia de inspección judicial decretada fue aplazada mediante auto del 3 de septiembre de 2014, hasta tanto existieran condiciones de seguridad para el desplazamiento, pues la vereda Galilea del Municipio de Granada estaba en proceso de semaforización por un reporte de mina antipersonal. Fue así como una vez se allegaron los respectivos informes de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal se fijó como fecha de inspección judicial el día 11 de diciembre de 2014.

Luego de practicado y recaudado el acervo probatorio suficiente para llegar al convencimiento de los hechos, por proveído del 27 de enero de esta anualidad, se ordenó cerrar la anterior etapa procesal y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado. Sin embargo, encontrándose el expediente a despacho para sentencia, esta Judicatura observó que el abogado René Abadía Urrutia, representante judicial de los herederos indeterminados del señor José Dolores Pineda, fue suspendido del ejercicio de su profesión por el Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín, Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a partir del 14 de agosto de 2014 hasta el 13 de agosto de 2015.

En vista de lo anterior, por medio de auto interlocutorio No. 44 del 13 de febrero de 2015, se ordenó decretar la nulidad del trámite procesal adelantado a partir del 14 de agosto de 2014, y se nombró nueva terna como representante judicial, de la lista de auxiliares de la justicia, de los cuales se posesionó el Dr. Luis Carlos Muñoz Espinosa, quien presentó respuesta a la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, pero de forma extemporánea, por tanto no se tuvo en cuenta en el presente trámite.

Ahora, teniendo en cuenta que se conservó la validez de los elementos probatorios recaudados y practicados, ante la nulidad decretada, y no siendo necesaria la apertura de una nueva etapa procesal, se ordenó mediante auto del 7 de abril de 2015, correr traslado a los sujetos procesales, por el término de dos (2) días. Ha de tenerse en

cuenta, que aunque el término para proferir esta sentencia sobrepasa el señalado en el art. 91 Pár. 2º de la Ley 1448 de 2011, ello obedece en primer lugar a la demora en la divulgación a través de un periódico de circulación nacional y la radiodifusora del municipio de San Carlos, del auto admisorio de la solicitud; en segundo lugar, a los inconvenientes que se presentaron para el nombramiento del representante legal de los herederos indeterminados del señor José Dolores Pineda y en tercer lugar a la imposibilidad de realizar inspección judicial por la posible presencia de minas antipersonal en la heredad, por lo que el Despacho tuvo que esperar, hasta tanto existieran condiciones de seguridad para el desplazamiento.

4.2.1 Intervención y concepto del Ministerio Público. El Ministerio Público, a través de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al momento de conceptuar respecto a la prosperidad de las pretensiones de los solicitantes, se ratificó en el concepto presentado con anterioridad a la declaratoria de nulidad. En donde, luego de realizar un recuento de los supuestos fácticos que soportan la solicitud, señaló que los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento así como la calidad de víctimas de los solicitantes, se encuentran probados en el proceso de cara a los elementos de juicio que obran en el plenario.

Ahora, puntualizó que llama la atención a la Agencia del Ministerio Público que los reclamantes también ostentan la calidad de poseedores de esos predios desde que su padre los adquirió, y posteriormente cuando éste fallece en el año 1986, pues estos continuaron con la posesión hasta el momento que se desplazaron por los hechos de violencia que ocurrieron en el año 2000. Sin embargo no solicitan la restitución de tierras en calidad de poseedores sino de herederos del señor Francisco Luis.

Para el Ministerio Público, los reclamantes pudieron haber solicitado la restitución del predio en calidad de poseedores y no en calidad de herederos como lo hicieron, ya que llevan mas de 20 años ejerciendo la posesión de esos predios, aun cuando en las distintas declaraciones recepcionadas, los solicitantes no se identifican como propietarios de esos predios, puesto que todos reconocen como dueño de los predios a su señor padre y que como tal lo que pretenden es realizar la sucesión de éste, para que le sea restituido a sus herederos y cónyuge supérstite los predios reclamados.

Bajo ese contexto, consideró que es procedente acceder a la restitución de los predios reclamados por la cónyuge y herederos del señor Francisco Luis Alzate y como consecuencia de ello, se adjudiquen los predios a la masa sucesoral y posteriormente se adelante el proceso de sucesión del señor Francisco Luis Alzate Buitrago.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1 La Competencia.

Es competente esta dependencia judicial para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, precepto declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013. Si bien en la presente solicitud se nombró representante judicial a los herederos indeterminados del señor José Dolores Pineda -propietario inscrito-, también es cierto que el representante judicial guardó absoluto silencio durante el término de traslado, ya que su respuesta fue extemporánea.

5.2 Legitimación.

La condición de legitimados de los solicitantes para deprecar la restitución del predio, según la UAEGRTD está dada por la calidad de herederos y cónyuge supérstite del señor Francisco Luis Alzate Buitrago quien ostentaba la calidad de propietario y poseedor de los predios reclamados en la presente acción. De conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el (la) compañero (a) permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Sin embargo, dicha legitimidad no puede invocarse dentro de la presente acción para los solicitantes, pues el señor Francisco Luis Alzate Buitrago no fue despojado, ni se vio obligado a abandonar el predio como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuraron las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; pues éste falleció el 16 de Junio de 1986⁹, continuando con la explotación de los inmuebles su cónyuge con la colaboración de algunos de sus hijos, y fueron estos quienes tuvieron que abandonar los predios, por los hechos de violencia en la vereda Galilea del Municipio de Granada.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, los solicitantes están legitimados para actuar en el presente trámite conforme al artículo 75 *supra*, según el cual podrán iniciar la

⁹ Folio 64 cuaderno principal

acción aquéllas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años). Estando entonces las Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Jenaro de Jesús Alzate García, legitimados para promover la presente solicitud teniendo en cuenta que la época del desplazamiento fue en el año 2000.

Ahora, en lo que respecta a la Sra. Rosalba, y los Sres. Gildardo de Jesús y Alcides de Jesús Alzate García, éstos no son víctimas de desplazamiento forzado, pues con anterioridad a la época del conflicto armado en la vereda Galilea del Municipio de Granada, habían abandonado el grupo familiar de sus padres y hermanos para conformar los propios, en los Municipios de Medellín y Santiago de Cali, tal como lo manifestaron la señora María Isabel García de Alzate y el señor Gildardo de Jesús Alzate García en las declaraciones tomadas por el Juzgado y la UAEGRTD en la etapa administrativa y judicial. Tema que se analizará más a fondo en el acápite de la calidad de víctimas de esta sentencia.

Por ende, al no ser obligados a abandonar el predio como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuraron las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no puede endilgarse sobre la Sra. Rosalba, y los Sres. Gildardo de Jesús y Alcides de Jesús Alzate García legitimación para actuar en la presente solicitud de restitución y formalización de tierras.

5.3. Problemas jurídicos.

La controversia planteada se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y a la formalización de tierras solicitada por las Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y por los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Jenaro de Jesús Alzate García, quienes manifiestan ser cónyuge supérstite y herederos del señor Francisco Luis Alzate Buitrago, propietario y poseedor de los predios objeto del presente trámite, los cuales tuvieron que abandonar como consecuencia del conflicto armado interno en nuestro país, y específicamente en la vereda Galilea, del municipio de Granada, Antioquia.

Como problemas jurídicos subyacentes, se encuentran:

1.- Con respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-53107, cédula catastral No. 313-2-002-00-0006-0059-00-00 y ficha predial No. 11206100, a saber: **i)** se debe en el presente trámite liquidar la sociedad conyugal y la masa herencial del propietario del predio objeto de restitución, señor Francisco Luis Alzate Buitrago, y adjudicar en común y proindiviso los derechos que correspondan tanto a la solicitante como a los demás herederos determinados, y de los cuales se allegó prueba de su calidad, ó **ii)** se debe restituir el predio objeto de la solicitud a favor de la masa herencial de su propietario, señor Francisco Luis Alzate Buitrago, para posteriormente ser objeto de liquidación, partición y adjudicación en un proceso sucesoral, con la observancia de las formas propias de este juicio?.

2.- Ahora, en lo que tiene que ver con los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-139430, cédulas catastrales Nos. 313-2-002-00-0006-0064-00-00, 313-2-002-00-0006-0094-00-00, 313-2-002-00-0006-0096-00-00, 313-2-002-00-0006-0097-00-00 y fichas prediales Nos. 11206100, 11206105, 11206319 y 11206138, se deberá verificar si a favor de los solicitantes convergen los requisitos establecidos en las leyes reguladoras de la prescripción adquisitiva de dominio para la adquisición del derecho real de propiedad sobre los terrenos reclamados, en tanto que los mismos intervienen en esta solicitud en calidad de poseedores.

6. CONSIDERACIONES.

6.1 El Desplazamiento Forzado en Colombia y la situación de Granada, Antioquia.

El Grupo de Memoria Histórica en su informe *“Basta ya!”*, expone, en relación con la violencia que ha sufrido el pueblo colombiano que, de una *tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado.*

*Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy.*¹⁰

Específicamente de los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva de esta población del oriente antioqueño, se encuentran las tomas guerrilleras de 1988 y 1990; la disputa territorial entre ELN y FARC a principios de la década de los 90's; el desplazamiento masivo de la población del corregimiento de Santa Ana, en el año de 1998, y el asesinato de tres policías, a cargo del Ejército de Liberación Nacional -ELN- en octubre 29 de 1999. No obstante, el año 2000, es una dolorosa anualidad marcada en la memoria de la comunidad granadina, que tuvo connotaciones a nivel nacional e internacional, por la dimensión de este conflicto armado, en el cual en marzo 5 de ese año, el ELN asesina a tres soldados; en junio se perpetró la primera masacre por parte de las Autodefensas de Córdoba y Urabá en el Alto del Palmar, dejando como saldo 4 civiles muertos y el mensaje de que las Autodefensas estaban en la zona; el 3 de noviembre, un comando del Bloque Metro de las Autodefensas, irrumpen en el área urbana, disfrazados de guerrilleros y asesinando a 17 civiles, mientras que ese mismo día el ELN ultima a 2 civiles más¹¹.

El resultado del conflicto armado en esta región es devastador, según cifras de la Personería de Granada, al 2008 tenía registradas más de 400 víctimas de muertes selectivas, 128 desaparecidos, el 60 por ciento de la población fue desplazada pasando de 19.500 habitantes a 9.800; 83 personas han sido víctimas de minas antipersonal y casas bomba, y se han reconocido 15 fosas comunes¹².

6.2 Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte*

¹⁰ GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>]. Consultado el 6 de junio de 2014]

¹¹ Salón del Nunca Más, dolorosamente hermoso para recordar la guerra, 5 de agosto de 2010 [en línea]. Disponible en [<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>].

¹² Idem.

conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*¹³

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁴. En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.3 De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil *"... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como *"... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o*

¹³ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁴ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “*el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa*”¹⁵, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como “*la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno*”¹⁶.

Asimismo del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es “*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; para la primera de ellas, un término de diez (10) años, y respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computar desde la fecha en que esta normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002.

¹⁵ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

¹⁶ *Ibíd.*

7. CASO CONCRETO

Las Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Jenaro de Jesús Alzate García, con el escrito de solicitud peticionaron la protección al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en relación con los inmueble identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 018-53107 y 018-139430, cédulas catastrales Nos. 313-2-002-00-0006-0059-00-00, 313-2-002-00-0006-0064-00-00, 313-2-002-00-0006-0094-00-00, 313-2-002-00-0006-0096-00-00, 313-2-002-00-0006-0097-00-00 y fichas prediales Nos. 11206100, 11206105, 11206136, 11206319 y 11206138, ubicados en la vereda Galilea del Municipio de Granada (Antioquia).

En aras de determinar si los solicitantes cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación plena de los predios, y c) relación jurídica de los inmuebles solicitados en restitución con los solicitantes.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

La ley 1448 de 2011, hace una amplia definición del concepto de victima veamos:

ARTICULO 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima...

Como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, el municipio de Granada no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño, se convirtió en un corredor de grupos paramilitares y guerrillas presentes en la zona; quienes con el ánimo de debatirse su poderío perpetraron todo tipo de actos violentos -homicidios múltiples, amenazas, despojos- generadores de pánico a la población civil.

Pues bien, el desplazamiento de la familia Alzate García, está relacionado con aquéllos hechos y los continuos operativos realizados por las Fuerzas Militares, quienes en su afán de controlar la región, presionaban a los campesinos para que otorgaran información útil sobre los habitantes de la vereda y supuestos insurgentes, poniéndolos en una situación que comprometía su integridad y la de sus grupos familiares. Fue así como, en el año 2000, la señora María Isabel García de Alzate, junto con sus hijos María del Carmen, Nelly Ester, Jenaro y José Hugo Alzate García, y sus dos hermanas Elva y Florentina García (fallecida), tuvieron que abandonar los predios reclamados en la presente solicitud, así lo corroboró la solicitante en declaración rendida durante el trámite jurisdiccional llevado por esta Judicatura:

¿Cuándo y por qué salió desplazada del predio?, porque nos dio miedo, eso llegaban unos y otros y nos llenaban la ramada esa gente, disque la guerrilla, venían y lo forzaban a uno a que tenía que darles posadas, y a mi me daba mucho miedo porque cuando menos piensa, llegan los verdaderamente contrarios de ustedes y quienes caen? Nosotros, y no que eso no pasaba, y eso siempre fue varios tiempo así, ellos siempre estaban ocho días y se iban, se quedaban en la ramada, iban a lavar a la casa y cocinaban alimentos. Yo había conseguido una casita en la propia Galilea, entonces ya vino una que era disque la comandante de ellos y fueron a la casa que les prestara la casa de la ramada, para estar ahí, a mi me daba berriondera, decir que no, pero también maluco decir que si, porque de pronto quien cae primero, nosotros, ellos tenían con qué defenderse y se vuelan, pero nosotros, nos mataban ahí mismo, ellos que eso no pasaba, y

no les di posada y siempre se fueron. Y entonces, a los 15 días llegó el Ejército, gracias a Dios ya no estaban por ahí, y ya nos fue dando miedo porque en la propia Galilea donde nos habíamos pasado a vivir, eso llegaban y era la bullición de armas y uno encerrado muriendo de miedo.

¿Y hubo algún incidente con un hijo suyo y el Ejército? Pues mi hijo se fue a sacar un viaje de hierbas para criar la vaquita que no faltaba la gota de leche, entonces, se lo llevaron para la escuela, que porque ellos eran guerrilleros, y ellos estaban preguntando por un vecino, pero él no sabía de él, entonces se los llevaron a la propia casa de quien lo estaba solicitando, y no lo encontraron, y pa más acabar, encontraron uniformes y todo del otro que estaban solicitando, se los llevaron a la escuela y ya el mismo profesor, les dijo yo respondo por ese muchacho, esos muchachos fueron alumnos míos, y ellos son muy buenas personas y viven en la casa trabajando, y ya el hijo mio que se llama Jenaro, tenía dos niñas y la mayorcita no lo desamparaba, sentada al bordo de él, y le decían que la mandara a la niña para la casa, pero ella no se iba, y fue así que lo soltaron¹⁷.

Ahora, en lo que tiene que ver con el señor Fabio de Jesús y con las señoras Martha Lucía y María Irene Alzate García, si bien estas personas no fueron desplazadas directamente de los predios, pues para la época del desplazamiento de su madre y hermanos, ya se habían casado y se encontraban viviendo en el Municipio de Granada y en la misma vereda, también es cierto que aquéllos son víctimas de desplazamiento a causa de los actos hostiles que se presentaban en la vereda Galilea de Granada y en el Municipio de Granada, lo que produjo su desplazamiento¹⁸.

Da cuenta de la calidad de víctimas de las señoras María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y de los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Jenaro de Jesús Alzate García, la inclusión en el Registro Único de Víctimas por la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas¹⁹.

Igualmente, la vereda Galilea donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, fue blanco del accionar de estos grupos insurgentes, sufriendo los efectos propios de la guerra. Así lo documentó la Fiscalía General de la Nación -Despacho 20 de Justicia y Paz-, quien en memorial obrante a folio 94 del expediente relacionó que en

¹⁷ Declaración rendida ante la UAEGRTD. Ver CD a fl. 299 del Cuaderno Principal.

¹⁸ Folios 79, 81, 82 cuaderno principal.

¹⁹ Folios 76 a 83 cuaderno principal.

dicha jurisdicción operaron el Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, hasta mediados del año 2005.

Así mismo se anexó, copia de la Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004, expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia de Granada, de la cual se extrae la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento de varias veredas del municipio, entre ellas, Galilea²⁰.

Adicional a la medida anterior, fue expedido el acto administrativo N° 91 del 28 de marzo de 2006 por el ya nombrado Comité Municipal, en el que se avaló en calidad de propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes a los pobladores, entre otras, de la vereda Galilea del municipio de Granada (Antioquia)²¹.

Ahora, la Sra. Elva García, hermana de la solicitante María Isabel García de Alzate, no se encuentra inscrita en el RUPD (hoy RUV) u otro registro de igual naturaleza, toda vez que la Sra. García de Alzate pensó que no era necesario y que con su inclusión bastaba; sin embargo lo anterior no obsta para no predicar de ésta la condición de víctima, por desplazamiento.²²

Así lo ha reconocido jurisprudencialmente la Corte Constitucional, quien en forma reiterada ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”*²³. (Resalto fuera del texto)

Y es que a tal conclusión se llega teniendo en cuenta la naturaleza del Registro Único de Víctimas (antes RUPD) el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 del 2000, 2467 de 2005, y la Ley 1448 de 2011, constituye una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, y un medio para el control de las ayudas humanitarias brindadas por el Estado; tratándose sólo de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

²⁰ Folio No. 88 cuaderno principal.

²¹ Folio 89 cuaderno principal.

²² Folio 172 cuaderno uno.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T 821 de 2007, M.P Catalina Botero Marino.

Entre la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional en las cuales se ha referido a esta materia, se resalta lo dicho en sentencia C-715 de 2012²⁴, donde expresamente el alto Tribunal Constitucional señaló:

... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.

En este punto, pertinente resulta precisar que se ordenará la inclusión en el registro de víctimas a la señora Elvia García, en el grupo familiar de la señora María Isabel García de Alzate, por convergen en ella los requisitos para ello.

Se demuestra, entonces, que los hechos que conllevaron a que en el año 2000 los solicitantes tomaran la determinación de no volver al predio o de abandonarlo, se dieron a causa de las presiones de los grupos al margen de la Ley solicitándoles ayuda, y la presión de las Fuerzas Militares queriendo saber información de aquéllos; además de las actuaciones delictuales perpetradas en el área rural y urbana del Municipio de Granada; actos que además de constituir una afrenta a los derechos humanos acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los pretenses, haciéndolos acreedores a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolos para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas.

²⁴ M.P Luis Ernesto Vargas Silva. (SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Ahora bien, como ya se había enunciado en el acápite de la legitimación, la Sra. Rosalba, y los Sres. Gildardo de Jesús y Alcides de Jesús Alzate García no fueron desplazados de los predios objeto de este trámite, pues para esa época éstos ya habían conformado sus propios grupos familiares en el Municipio de Medellín en lo que tiene que ver con Rosalba y Gildardo Alzate García, y en el Municipio de Santiago de Cali, el señor Alcides Alzate García. Tampoco se puede endilgar de aquéllos un desplazamiento indirecto pues quien se encargaba de la explotación y mantenimiento de los predios era la señora María Isabel García de Alzate, con la ayuda de sus hijos, José Hugo, Jenaro, Nelly Ester y María del Carmen Alzate Buitrago, y fueron éstos los perjudicados por el abandono del predio pues de allí derivaban su sustento diario.

El artículo 1 de la Ley 387 de 1997, indicó que la persona en condición de desplazamiento es aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Así entonces, no existen razones objetivas y fundadas para concluir que de los señores Rosalba, Gildardo de Jesús y Alcides de Jesús Alzate García se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas anteriormente, pues aquéllos para la época de los hechos estaban realizando su proyecto de vida, en lugares distintos a los predios que se están reclamando, tal como lo manifestaron en las declaraciones tomadas en la etapa administrativa y judicial²⁵. Además no se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas²⁶.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos en que acontecieron los hechos victimizantes de los reclamantes, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye sin duda alguna que: i) Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Jenaro de Jesús Alzate García son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo

²⁵ Folios 52 y 83 cuaderno pruebas y folio 300 cuaderno principal.

²⁶ Folios 84 a 86 cuaderno principal.

reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997²⁷, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; ii) que tal situación los llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución, en el año 2000, sustrayéndolos de la administración, explotación y contacto directo con el inmueble, en su calidad de poseedores de los predios, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los cánones normativos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011²⁸; legitimándolos para invocar la pretensión de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas.

7.2 Identificación de los predios.

El objeto del *petitum* estriba sobre cinco lotes de terreno que conforman un bien inmueble englobado físicamente, ubicados en la vereda Galilea del municipio de Granada (Antioquia), de los cuales cuatro pertenecen a uno predio de mayor extensión, y el otro si tiene su propia identificación catastral y registral; los cuales a continuación se describen:

7.2.1 Lote uno. Predio Santa Inés: los reclamantes afirman que ostentan la calidad de poseedores en relación con el predio, y éste lo constituyen tres fracciones de terreno, las cuales se encuentran inmersas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-139430, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; ficha predial No. 11206105, y cédula catastral No. 313-2-002-000-0006-00064-0000-00000; con un área total de 3,002 Ha -según los levantamientos topográficos realizados por la UAEGRTD-.

Obra en el plenario el “*informe técnico de georreferenciación*”, realizado por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, el cual fue ejecutado en la etapa de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; entidad que luego de

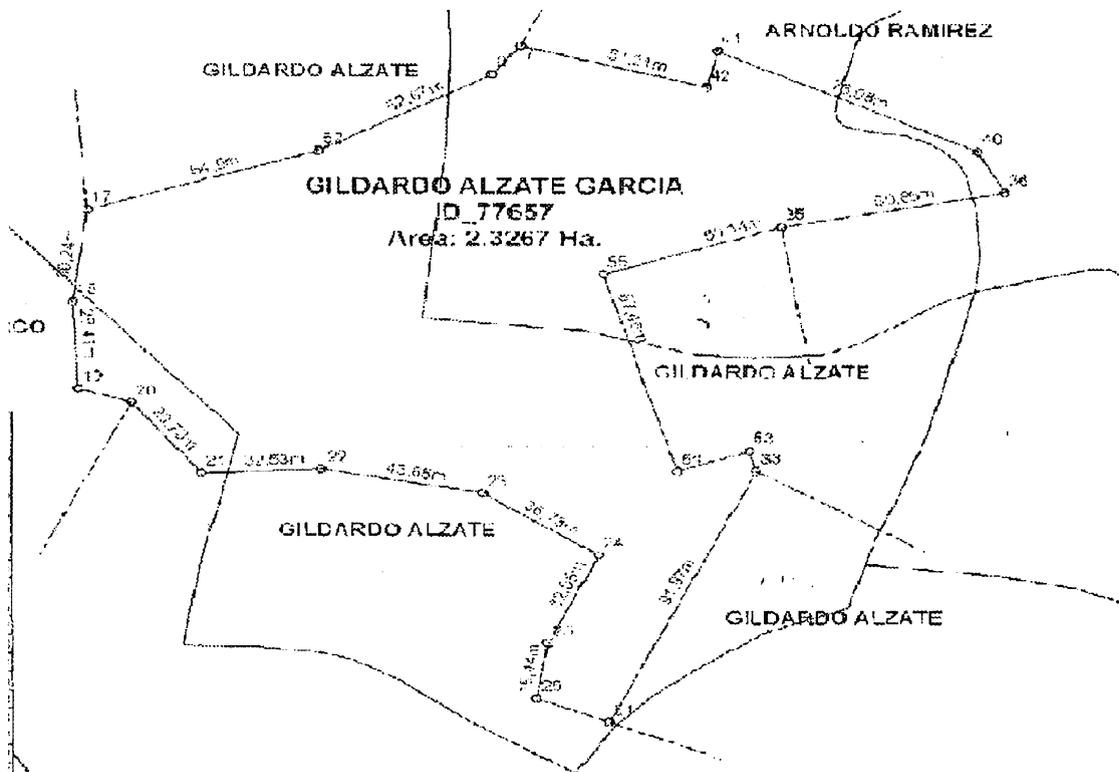
²⁷ Artículo 1: “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

²⁸ Artículo 74: (...) “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Artículo 75: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

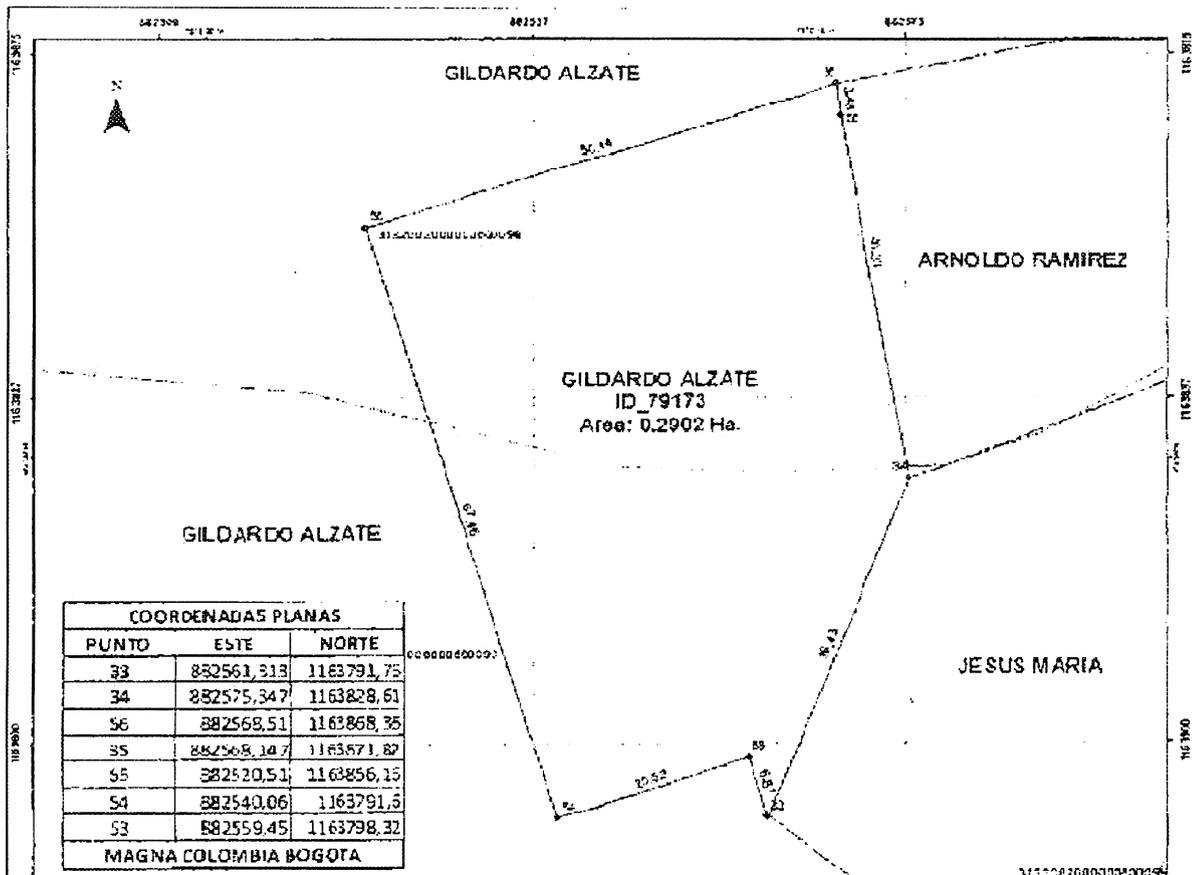
realizar trabajo en campo con equipos de alta precisión, estableció que se individualiza con los siguientes linderos actualizados:

ÁREA FRACCIÓN A SEGÚN INFORME TÉCNICO PREDIAL:	2, 3267 ha
LINDEROS FRACCIÓN A	
NORTE	Partimos del punto No. 62 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto No. 36 con una distancia de 64,77 metros con el predio de Gildardo Alzate y con una distancia de 155,71 con el predio de Arnoldo Ramírez.
SUR	Partimos del punto 21 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto No. 51 con una distancia de 183,87 metros con el predio de Gildardo Alzate.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 17 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto No. 21 con una distancia de 103,3 metros con el predio de Floro Barco.
ORIENTE	Partimos del punto No. 36 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto No. 51 con una distancia de 597 metros con el predio de Gildardo Alzate.

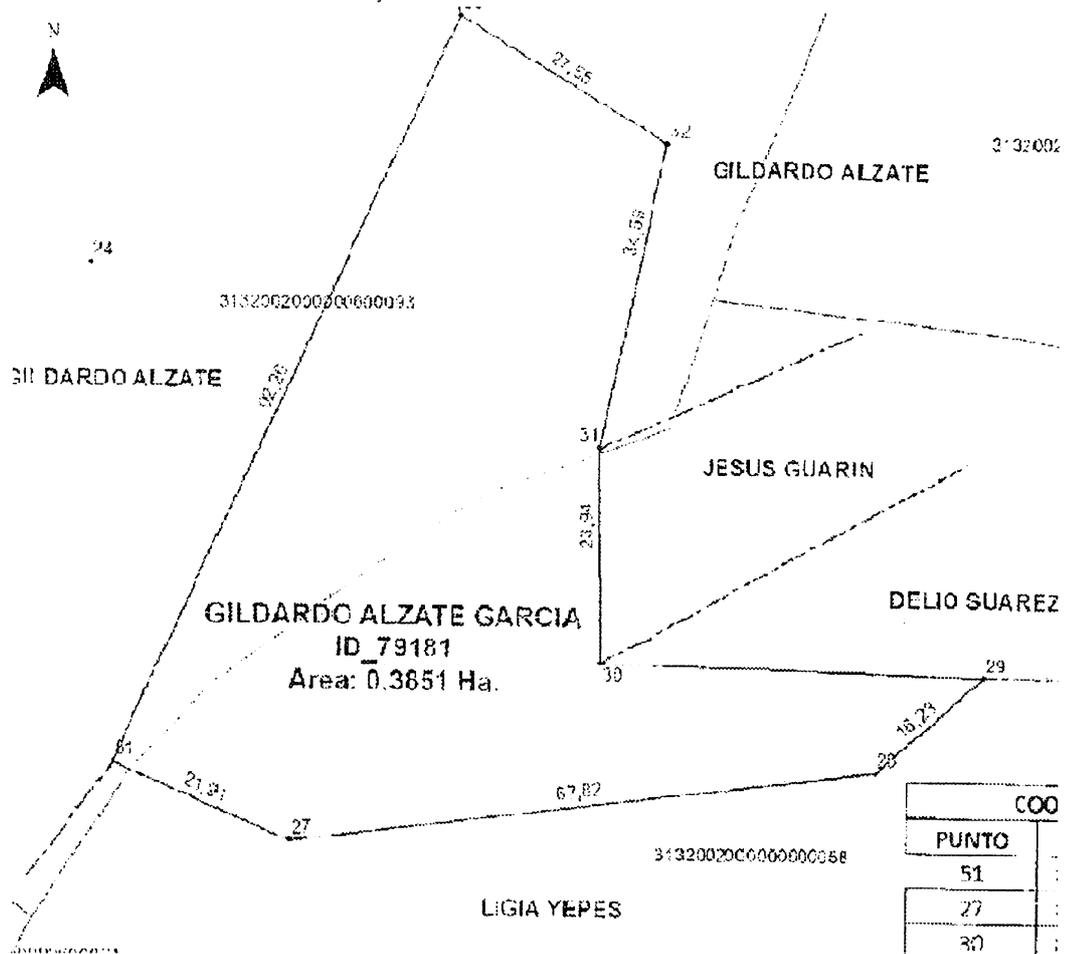


ÁREA FRACCIÓN B SEGÚN INFORME TÉCNICO PREDIAL:	0, 2902 ha
LINDEROS FRACCIÓN B	
NORTE	Partimos del punto No. 55 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto No. 35 con una distancia de 50,14 metros con el predio de Gildardo Alzate.
SUR	Partimos del punto No. 54 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto No. 33 con una distancia de 27,33 metros con el predio de Gildardo Alzate.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 55 en línea recta siguiendo

	dirección sur hasta el punto No. 54 con una distancia de 67,46 metros con el predio de Gildardo Álzate.
ORIENTE	Partimos del punto No. 35 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto No. 33 con una distancia de 83,24 metros con los predios de Arnoldo Ramírez y Jesús María



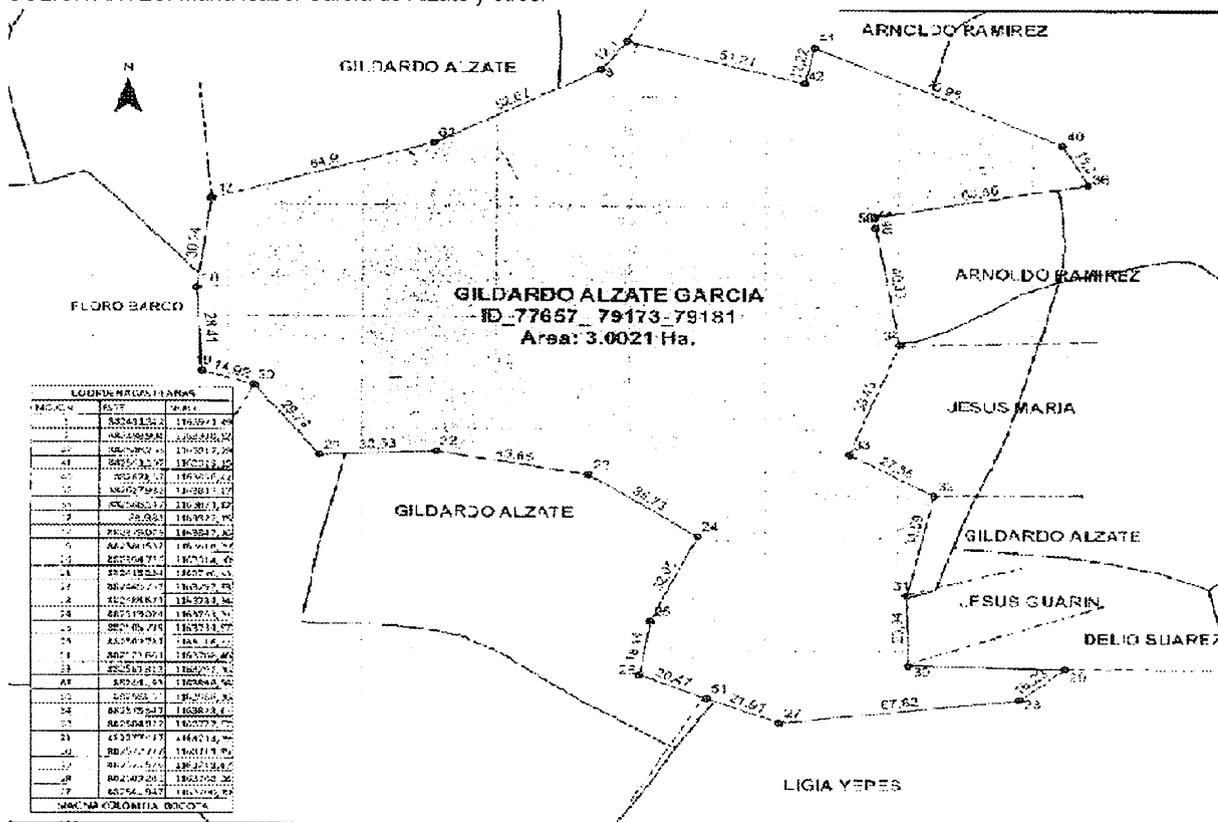
ÁREA FRACCIÓN C SEGÚN INFORME TÉCNICO PREDIAL:	0,3851 ha
LINDEROS FRANCCIÓN C	
NORTE	Partimos del punto No. 33 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 32 con una distancia de 27,55 metros con los predios de Gildardo Alzate.
SUR	Partimos del punto 32 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto No. 28 con una distancia de 34,59 metros con los predios de Gildardo Alzate, con una distancia 23,94 con el predio de Jesús Guarín, con una distancia de 43,82 con el predio de Delio Suarez y con una distancia de 16,23 con el predio de Ligia Yepes.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 51 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto No. 28 con una distancia de 89,73 metros con el predio de Ligia Yepes.
ORIENTE	Partimos del punto No. 33 en línea recta siguiendo dirección norte hasta el punto No. 51 con una distancia de 92,26 metros con el predio de Gildardo Alzate y cierra



Igualmente, se presentó por parte de la UAEGRTD la cartografía en conjunto de las fracciones anteriormente individualizadas, siendo el predio 64 uno solo, compuesto por varias fracciones de terreno y se identifica con los siguientes linderos:

CUADRO COLINDANCIAS

PTO	DISTANCIA (metros)	COLINDANTE
17		
	129,81	GILDARDO ALZATE
7		
	260,37	ARNOLDO RAMIREZ
34		
	66,98	JESUS MARIA
32		
	34,59	GILDARDO ALZATE
31		
	23,94	JESUS GUARIN
30		
	43,82	DELIO SUAREZ
29		
	16,23	LIGIA YEPES
51		
	211,6	GILDARDO ALZATE
20		
	73,57	FLORO BARCO
17		

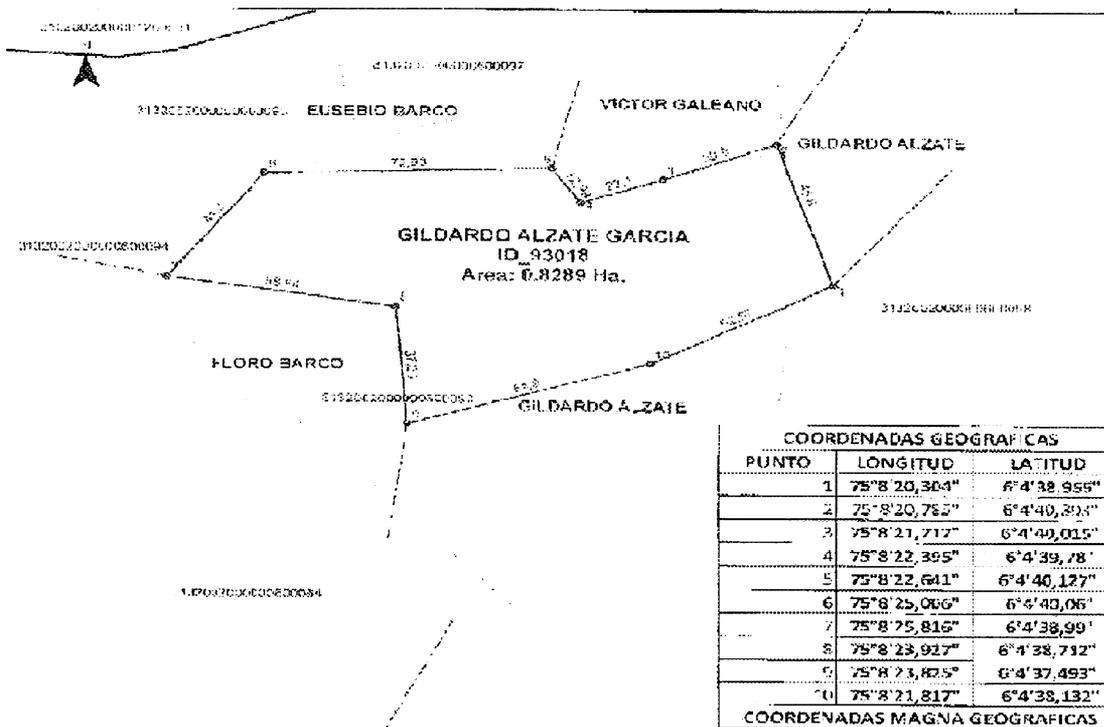


7.2.2 Lote dos: Los reclamantes ostentan la calidad de poseedores en relación con el predio, y según la información aportada por la UAEGRTD, se encuentra inmerso en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-139430, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; ficha predial No. 11206136, y cédula catastral No. 313-2-002-000-0006-00094-0000-00000; con un área de 0,8289 Ha -según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD-.

Obra en el plenario el "informe técnico de georreferenciación" realizado por personal especializado adscrito a la UAEGRTD en el proceso de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; entidad que luego de realizar trabajo en campo con equipos de alta precisión estableció que se individualiza con los siguientes linderos actualizados:

LINDEROS	
NORTE	Partimos del punto No. 15 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 0 con una distancia de 125,93 metros con los predios de Eusebio Barco y Víctor Galeano.
ORIENTE	Partimos del punto No 0 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto No. 8 con una distancia de 46,8 metros con los predios de Gildardo Alzate.
SUR	Partimos del punto No. 16 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto No. 8 con una distancia de 214,04 metros con los predios de Floro Barco y Gildardo Alzate.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 16 en línea recta siguiendo

dirección norte hasta el punto No. 15 con una distancia de 41,3 metros con el predio de Eusebio Barco y cierra.

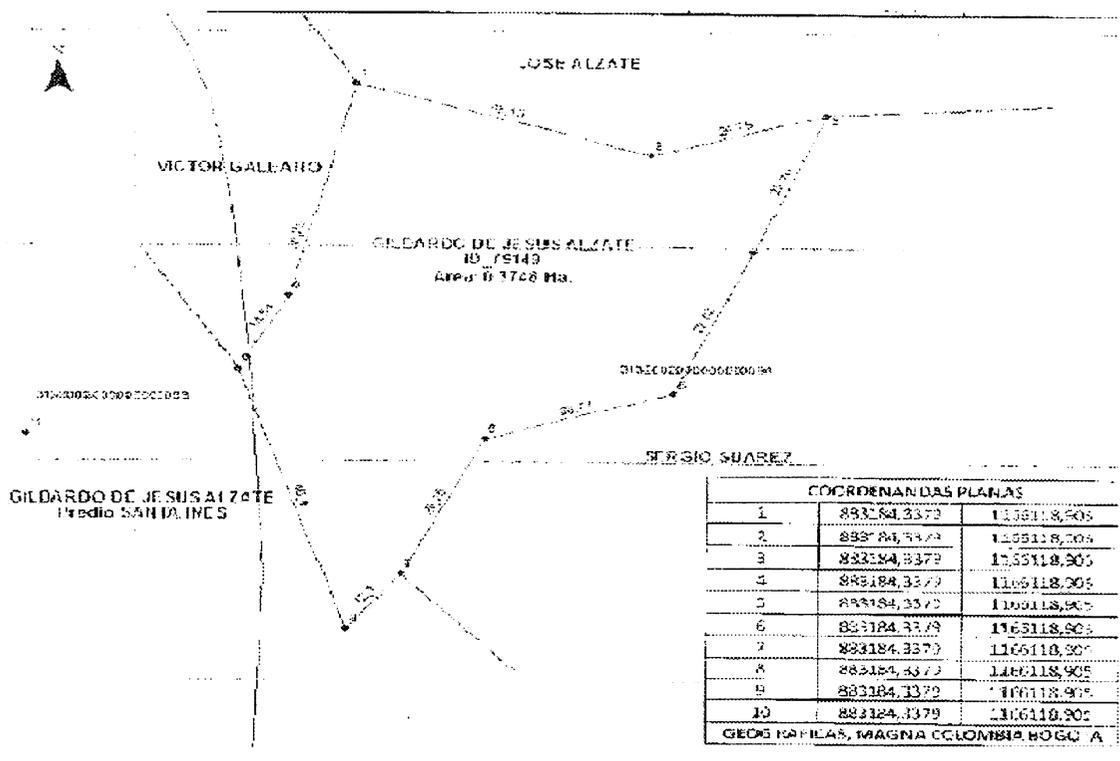


7.2.3 Lote tres: Los reclamantes ostentan la calidad de poseedores en relación con el predio, y según la información aportada por la UAEGRTD, se encuentra inmerso en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-139430, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; ficha predial No. 11206319, y cédula catastral No. 313-2-002-000-0006-00096-0000-00000; con un área de 0,3748 Ha -según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD-.

Obra en el plenario el "informe técnico de georreferenciación" realizado por personal especializado adscrito a la UAEGRTD en el proceso de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; entidad que luego de realizar trabajo en campo con equipos de alta precisión estableció que se individualiza con los siguientes linderos actualizados:

LINDEROS	
NORTE	Partimos del punto No.1 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto No. 3 con una distancia de 66,88 metros con el predio de José Alzate.
ORIENTE	Partimos del punto No 3 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto No. 8 con una distancia de 117,37 metros con el predio de Sergio Suarez.
SUR	Partimos del punto No. 0 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 8 con una distancia de 46,8 metros con el predio de Gildardo de Jesús Alzate.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 0 en línea quebrada siguiendo dirección norte hasta el punto No. 1 con una distancia de

	52,79 metros con el predio de Víctor Galeano y cierra.
--	--



7.2.4 Lote cuatro: Los reclamantes ostentan la calidad de poseedores en relación con el predio, y según la información aportada por la UAEGRTD, se encuentra inmerso en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-139430, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; ficha predial No. 11206318, y cédula catastral No. 313-2-002-000-0006-00097-0000-00000; con un área de 0,3530 Ha -según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD-.

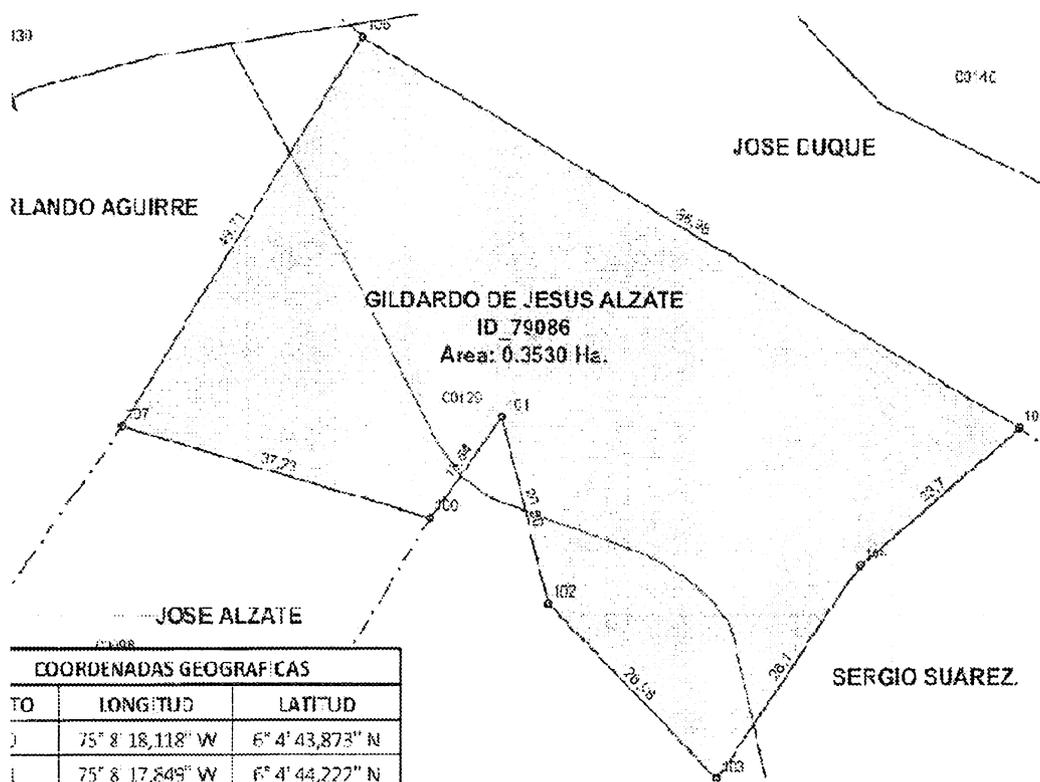
Cabe aclarar, que en la presentación de la solicitud se había indicado que el área del terreno era de 4196 m², sin embargo, al momento de la audiencia de inspección judicial fue allegado por parte de la UAEGRTD, informe topográfico en el cual se informó que el predio reclamado, presentaba un traslape con un predio colindante, por lo que el área de inmueble era de 3530 m² y no de 4196 m², como se había indicado inicialmente. Este informe fue puesto en conocimiento del solicitante, Gildardo de Jesús Alzate García en la misma audiencia, quien guardó silencio y no se opuso ante lo afirmado por su apoderada²⁹.

Obra en el plenario el "Informe técnico de topografía", realizado por personal especializado adscrito a la UAEGRTD; entidad que luego de realizar trabajo en campo con equipos de alta precisión estableció que se individualiza con los siguientes linderos actualizados:

²⁹ Folio 110 a 115 cuaderno de pruebas

CUADRO DE COLINDANTES

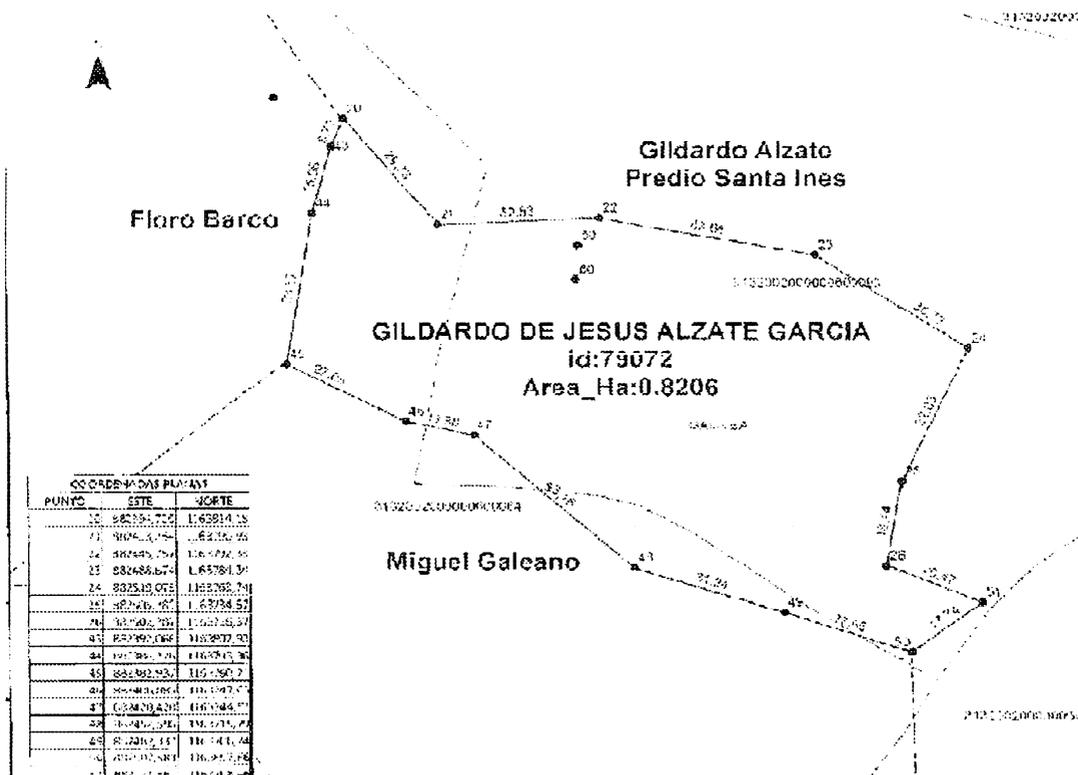
PTO	DISTANCIA (metros)	COLINDANTE
106		
	86,97	JOSE DUQUE
105		
	112,88	SERGIO SUAREZ
100		
	37,23	JOSE ALZATE
107		
	49,71	ORLANDO AGUIRRE
106		



7.2.5 Lote cinco: En cuanto a este predio, los reclamantes manifiestan que ostentan la calidad de poseedores hereditarios, pues en vida su cónyuge y padre, señor Francisco Luis Alzate Buitrago, adquirió los derechos de dominio del predio por medio de la escritura pública No. 313 del 5 de diciembre de 1965, de la Notaría Unica de Granada. El predio se identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-53107, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; ficha predial No. 11206100, y cédula catastral No. 313-2-002-000-0006-00059-0000-00000; con un área de 0,8206 Ha -según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD-.

Para la identificación e individualización del predio, obra en el plenario el *informe técnico de georreferenciación* realizado por personal especializado adscrito a la UAEGRTD en el proceso de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; entidad que luego de realizar trabajo en campo estableció que la heredad se individualiza con los siguientes linderos actualizados:

LINDEROS	
NORTE	Partimos del punto No. 20 en línea quebrada siguiendo sureste hasta el punto No. 24 con una distancia de 142,64 metros con el predio de Gildardo Alzate
ORIENTE	Partimos del punto No. 24 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 50 con una distancia de 218,7 metros con el predio de Gildardo Alzate
SUR	Partimos del punto No. 45 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 50 con una distancia de 141,99 metros con el predio de Miguel Galeano
OCCIDENTE	Partimos del punto No 45 en línea quebrada siguiendo dirección norte hasta el punto No. 20 con una distancia de 55,42 metros con el predio de Floro Barco y cierra



Ahora, se encuentra que en todos los predios reclamados el área de terreno obtenida por la UAEGRTD en el levantamiento topográfico difiere del área geográfica certificada en el periodo probatorio por la Secretaría de Catastro Departamental de Antioquia. Pues bien, advirtiendo la diferencia presentada entre ambas informaciones institucionales, este Despacho se acoge para efectos de la identificación del predio, a los datos suministrados por la UAEGRTD, para el respectivo caso, habida cuenta que

estos fueron tomados en campo directamente sobre los predios objeto de esta solicitud, con equipos especializados que permiten mayor determinación del perímetro, área y georreferenciación; además que se debe tener en cuenta que el censo predial de la Oficina de Sistemas de Información y Catastro Departamental se encuentra desactualizado; como ésta misma lo manifiesta.

7.3. Relación jurídica de los predios con los solicitantes.

Como ya se trato en el numeral 5.2 de esta sentencia, la legitimación de los solicitantes deviene de su condición de cónyuge supérstite, poseedores hereditarios y poseedores sobre predios distintos, por tanto habrá de analizarse por separado la relación jurídica con los predios objeto del *petitum*, en aras de establecer la posibilidad de acceder a la totalidad de sus pretensiones:

7.3.1 Predio 59 denominado “El Porvenir”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-53107: La solicitante María Isabel García de Alzate y sus hijos establecen su pretensión de formalización y restitución de tierras sobre el predio denominado “El Porvenir” -cuya titularidad de dominio se radica en cabeza del señor Francisco Luis Alzate Buitrago, quien en vida fuera su cónyuge y padre de los solicitantes-, precisamente en su calidad de cónyuge supérstite e hijos de éste (ver pretensión 12.2, fl. 39). No obstante haberse conseguido el bien en vigencia de la sociedad conyugal, el mismo se encuentra radicado exclusivamente en cabeza del de-cujus; lo cual es una muestra fehaciente del trato discriminatorio y machista que se le ha dado a la mujer, y muy especialmente a la mujer campesina, en lo que respecta a la propiedad sobre la tierra y que lleva a que sólo pueda acceder a la misma, en el momento en que se liquide la sociedad conyugal, por cualquiera de las causas legales expresamente indicadas para ello.

Cabe advertir que -contrario a lo manifestado por la UAEGRTD- la “acción” de restitución no deviene del supuesto de hecho previsto en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, cuyo tenor literal dispone “Serán titulares de la acción regulada en esta ley... **cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos**, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”; en tanto que el señor Francisco Luis Alzate Buitrago no fue despojado de los predios reclamados en el presente trámite; fueron los aquí reclamantes quienes directamente padecieron el desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio; advirtiendo que después

de la muerte del señor Alzate Buitrago, que ocurrió el 16 de junio de 1986 (cf. fl. 64 C.1) y hasta la fecha, no se ha realizado por la familia Alzate García el proceso sucesoral correspondiente.

Clarificado lo anterior; en relación con el derecho real de dominio sobre el predio pretendido, se allegó por parte de la UAEGRTD copia de la Escritura Pública No. 313 del 5 de diciembre de 1965 de la Notaría Única de Granada, contentiva del negocio jurídico celebrado entre la señora Paulina Giraldo Ossa, como vendedora, y el señor Francisco Luis Alzate Buitrago, en calidad de comprador; título que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.018-53108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), tal como se observa a folio 164 del cuaderno No. 1, anotación No. 1.

Es así como este título escriturario (ver fls. 162 y 163) aunado al folio de matrícula inmobiliaria, ostentan la fuerza legal suficiente para probar la titularidad de dominio que el señor Francisco Luis Alzate Buitrago tenía en vida sobre la heredad, que ahora reclaman en restitución, su cónyuge supérstite e hijos.

Siguiendo con la probanza de los hechos para acreditar la relación jurídica que se predica con el predio, se tiene que la defunción del propietario del inmuebles se encuentra probada con la copia del respectivo registro civil que acredita su fallecimiento el día 16 de junio de 1986; de igual forma, la relación marital y parental que existía entre éste y los aquí reclamantes, Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García, y Jenaro de Jesús Alzate García, se documentó a través de copia del registro civil de matrimonio -29 de mayo de 1954- y registros civiles de nacimiento³⁰.

De las pruebas documentales referidas, se desprende que la propiedad objeto de la solicitud fue adquirida por el *de cujus* en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora García de Alzate, sin que ésta hubiere sido liquidada antes ni después del fallecimiento de aquél; tal como se afirmó en el libelo genitor de este proceso. Asimismo, se advierte que el referido inmueble además conforma la masa herencial del señor Alzate Buitrago (sin que se conozca si existen otros bienes adicionales), por lo que están llamados a sucederle sus herederos, a quienes se defirió la herencia desde la muerte de aquél.

³⁰ Folios 65 a 74 cuaderno principal y 1 y 2 cuaderno de pruebas.

Así entonces, a partir del vínculo marital y parental que los solicitantes detentaba con el propietario del inmueble pretendido, y la posterior muerte de éste, se erige una relación jurídica entre aquéllos y el bien inmueble -en calidad de cónyuge supérstite e hijos- que se traduce en el derecho a optar por gananciales o por porción conyugal (arts. 1230 y 1781 y ss del C.C.), en relación con la cónyuge, y el derecho a la herencia, al parecer intestada, en el primer orden hereditario (arts. 1008, 1040 y 1045 *Ibidem*); por tanto, la relación jurídica entre estos y la heredad objeto del *petitum*, se traduce en la mera posesión de la herencia (artículo 757 C. Civil). Posesión que se ostenta hasta la fecha, en tanto que tal como se ha advertido a lo largo de este proveído, la familia Alzate García no ha buscado la titularidad del derecho de dominio sobre el predio, a través del correspondiente proceso de sucesión del señor Francisco Luis Alzate Buitrago. Igualmente, frente a la Sra. María Isabel García de Alzate no se ha buscado liquidar la sociedad conyugal que existió entre ésta y el pluricitado Alzate Buitrago.

Es importante resaltar que los solicitantes hasta la época en que salieron desplazados por la violencia de la vereda Galilea, ejercieron actos de señorío sobre el predio, mediante su explotación económica, destinándolo para el cultivo de café, plátano, yuca, maíz, frijol, y ganado, tal como se colige de la declaración rendida en este trámite.

En ese orden de ideas, con lo hasta aquí expuesto es dable concluir que respecto a los y a las solicitantes María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García, Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Jenaro de Jesús Alzate García concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el nexo causal entre el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctimas, la identidad del predio y la relación jurídica que ostentan con el mismo.

De otro lado, hace parte de las pretensiones de este sumario, la solicitud encaminada a liquidar la sociedad conyugal que existió entre el causante Francisco Luis Alzate Buitrago y la reclamante María Isabel García de Alzate; para luego proceder en este mismo proceso, con la liquidación y adjudicación de la masa herencial, a favor de los herederos del *de-cujus*, en las proporciones que en derecho les corresponda.

Para tales propósitos se señaló desde la presentación del libelo, a las siguientes personas como herederos del señor Alzate Buitrago en calidad de hijos: Rosalba Alzate de Aristizábal, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y los Sres. Fabio de Jesús Alzate

García, Gildardo de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García, Jenaro de Jesús Alzate García y Alcides de Jesús Alzate García, quienes estarían llamados a heredar directamente de su progenitor, en calidad de descendientes en primer grado de consanguinidad.

Con el objeto de acreditar la calidad endiligada se allegaron los registros civiles de nacimiento de los mencionados Alzate García, que dan cuenta de forma fehaciente del parentesco que existió entre estos y el señor Francisco Luis Alzate Buitrago.

La información sobre la existencia de los herederos fue puesta en público conocimiento a través de los edictos divulgados en el presente trámite, sin que ello fuera objeto de algún reproche ni se hicieran parte otros interesados, e inclusive sin que concurrieran los herederos en este proceso de restitución de tierras.

Descendiendo así a la pretensión en concreto, ha de advertirse desde ya por esta Judicatura que la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido como un procedimiento de carácter especial por la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco de justicia transicional, para lograr estos específicos fines.

Es que no se puede perder de vista que el trámite sucesoral que se ha de seguir vía jurisdiccional, debe cumplir con unos presupuestos procesales (requisitos y términos expresamente indicados en el Código de Procedimiento Civil, arts. 586 y ss.), y pretender omitir los mismos, genera una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero -determinado o indeterminado- y/u otros interesados (vr. gr. acreedores), que no haya hecho parte del proceso por falta de citación, en los términos indicados en el art. 589 del C.P.C..

Además, es imposible pensar que en el término que se adelanta el proceso de restitución, y más en este caso particular, en el cual se tuvieron muchas dificultades como ya se expuso, y que llevaron a que se prolongara el trámite del mismo; se adelante también un proceso específico de sucesión, con el respeto de los términos legalmente establecidos, donde se exigen unos requisitos para la presentación de la demanda; con unos anexos especiales; con exigencias específicas para que el juez declare la apertura del proceso de sucesión, y con unos términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso; donde igualmente -vencido el término de emplazamiento- hay que proceder al reconocimiento de interesados, con la observancia previa del cumplimiento de las exigencias normativas; siendo necesario cumplir con los presupuestos legales necesarios para la presentación de los inventarios y avalúos (y que es directamente por los interesados, no

por el juez o jueza), su traslado y el trámite frente a las objeciones; adicionalmente, no es el despacho quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto los herederos y el cónyuge sobreviviente, por sí mismos (si fueren capaces), o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello, o de lo contrario, el juzgado procederá a designar partidor para tal fin; efectuada esta partición, ya si es el juez quien procede a aprobarla, si considera que se respetan los derechos sustantivos de las partes, o en caso contrario, ordenará que se rehaga o reajuste, pudiendo inclusive, remplazar al partidor que no cumpla con lo ordenado por el juez³¹.

Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión (como pueden ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la aceptación hasta concurrencia del crédito de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación, el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otras).

Asimismo, no puede inadvertirse que dentro del trámite sucesoral por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niega o declara abierto el proceso de sucesión, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios o cónyuge sobreviviente, entre otros, (arts. 589 Inc. Final y 590 num. 7 C. P. C); controversias que no podrían plantearse en el proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia, conforme el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en sentencia C-099 de 2013.

Ahora, si bien el presente trámite exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de ampliación circulación nacional, ha de entenderse que éste no supe la publicación particular instituida para los procesos de sucesión.

En ese sentido, se concluye que los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento, no se compadecen con el trámite y términos dispuestos para la "acción" especial de restitución y formalización de tierras, y saltarse las etapas previstas por el legislador para el proceso de sucesión, es patrocinar no solo el quebrantamiento de caros derechos fundamentales, como ya se señaló; sino que adicionalmente es violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han

³¹ Al respecto, mirar en el Código de Procedimiento Civil, los artículos 587, 588, 589, 590, 600, 601, 609, 610, 611 y 612.

sido convocadas al proceso, con lo que se está igualmente quebrantando el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de nuestra Carta Política.

De otro lado, y para hacer más claridad sobre este asunto, debe tenerse en cuenta que ni el artículo 86 Lit. c), ni el art. 95 de la Ley 1448 de 2011 (suspensión de procesos, acumulación procesal; respectivamente), están facultando al juez (a) de restitución de tierras para adelantar este tipo de procedimiento; todo lo contrario, lo que señalan las normas es que, en caso de estarse adelantando el proceso de sucesión ante el juez competente, el (la) juez (a) de restitución de tierras ordenará la suspensión del mismo, hasta tanto se tome decisión de fondo en el proceso de restitución de tierras (ello en relación con la suspensión), y en lo que atañe a la acumulación procesal, téngase presente que no hay prueba de que frente a otra instancia judicial o administrativa se estén debatiendo derechos sobre este predio. Entonces, en ningún momento las normas citadas están haciendo relación a que en el proceso de restitución de tierras se puedan adelantar concomitantemente otro tipo de procesos judiciales, simplemente por petición de la víctima o de su representante judicial.

No quiere todo esto decir que los solicitantes en esta acción de restitución de tierras, no puedan acceder al trámite del proceso de sucesión teniendo en cuenta su condición especial de desplazados y en el marco de la justicia transicional civil; pues precisamente respetando estas condiciones especiales, es que este despacho judicial dispondrá la obligación que le asiste al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Circuito al cual pertenece el municipio de Granada) de tramitar el proceso de sucesión intestada del causante Francisco Luis Alzate Buitrago de forma prioritaria, y sin que ello genere gasto procesal alguno para los herederos determinados y acreditados en este proceso; debiendo -inclusive- designarles un apoderado judicial que los represente en el trámite del proceso, una vez sea voluntad de los interesados acercarse a aquél despacho judicial con el fin de iniciar ese trámite procesal. En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, así como los honorarios del representante judicial de las víctimas (gastos que necesariamente alguien debe cubrir), serán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho a la restitución de tierras de la Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García, Jenaro de Jesús Alzate García,

ordenándose la restitución del predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-53107, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; ficha predial No. 11206100, y cédula catastral No. 313-2-002-000-0006-00059-0000-00000, a favor de la masa herencial del causante Francisco Luis Alzate Buitrago, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Cabe advertir que, si bien la señora Rosalba y los señores Gildardo y Alcides Alzate García no están legitimados para actuar en la presente acción de restitución y formalización del predio por carecer de la condición de víctima, nada obsta para que estos puedan reclamar su derecho de herencia ante el respectivo Juzgado de Familia competente para ello, por tanto el Despacho en aras de garantizar sus derechos advertirá al Juez de Familia sobre la existencia de ellos.

7.3.2 Predio 64 (Denominado Santa Inés), 94, 96 y 97 (Innominados), identificados en conjunto con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-139430:

Teniendo en cuenta que los solicitantes son la madre y sus hijos, habrá de analizarse por separado la relación jurídica con los predios de la señora María Isabel García de Alzate y la de cada uno de sus hijos con los predios objeto del *petitum*, ya que frente a estas fracciones de terreno, concurren en calidad de poseedores.

La solicitante María Isabel García de Alzate, pretende la formalización de los predios 64, 94, 96 y 97 que se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-139430, cuyo propietario inscrito es el señor José Dolores Pineda, por lo que se analizará si convergen en ella los requisitos legales señalados por el legislador para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio la titularidad de las fracciones de terrenos reclamados.

En este punto cabe advertir que la existencia del presente proceso y la notificación a los herederos indeterminados del señor José Dolores Pineda, fue puesta en público conocimiento a través del edicto divulgado en el presente trámite, sin que ello fuera objeto de algún reproche ni se hicieran parte en el presente proceso los herederos indeterminados.³²

Ahora bien, la prescripción adquisitiva de dominio exige la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, de la que se desprenden los dos elementos

³² Folio 426 cuaderno principal

que la configuran, el *corpus* entendido como “*el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.*”³³ y el *animus* como elemento subjetivo, “*consiste en la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta*”³⁴. En ese contexto, habrá de analizarse lo relativo a ella en el presente caso.

Desde la presentación de la solicitud, ha afirmado la pretensora que desde que compró los predios su cónyuge, señor Francisco Luis Alzate Buitrago, detenta la posesión de las fracciones de los inmuebles que reclama en restitución, con ánimo de señora y dueña. Como sustento de su afirmación señaló que la posesión devino de la venta que los señores Federico Alzate Alzate, Luis Heriberto Ramírez, Enrique Giraldo, José Dolores Pineda, Ramón de Jesús Alzate Buitrago y María Rosario Alzate Buitrago realizaron a su difunto esposo Francisco Luis Alzate Buitrago, desde hace aproximadamente treinta y cuatro años; sin que la misma tenga un conocimiento fehaciente respecto a la omisión de la escritura pública y el asentamiento en registro. No obstante, manifestó en forma enfática que desde aquella época, ha venido realizando mejoras al predio rural, tales como la construcción de dos casas de habitación, y la explotación económica a través de cultivos de pan coger, y explotación ganadera.

Se tiene que, la testigo Martha Aurora Salazar también persuade sobre lo dicho por la solicitante, en tanto que reconoce a ésta como dueña de los predios reclamados, al señalar cuando se le interrogó sobre los vendedores de los inmueble que adquirió el señor Alzate Buitrago: “*(...), Ramón García, si, es un hermano de la señora esa. ¿Cuál señora?, de doña Maruja que es la dueña -María Isabel García de Alzate- de la finca. ¿De la finca que estamos hablando?. Si esa.*”³⁵

Igualmente, desde que el señor Francisco Luis Alzate adquirió los predios nunca ha existido algún hecho que pusiera en duda su señorío, o el de la señora María Isabel García tal como lo manifiesta el señor José Heriberto Gómez García en su testimonio: “*en todo el tiempo que yo conozco esa finca, no habido ningún inconveniente, ni con los linderos, ni que algún vecino diga, vea este lote es mio, tal cosa me lo robaron, nada de eso, en 20 años no habido ningún inconveniente.*” (CD. a fl. 302 C. 1).

³³ GÓMEZ, José J. Conferencias de Derecho civil Bienes, Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia. 1981 P. 358. Citado por: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-518 del 24 de julio de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.

³⁴ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. 9ª ed. Editorial Temis S.A. 2004. P. 128. ISBN: 958-35-0467-X.

³⁵ Folio 301.

Ahora, hay que agregar que antes del desplazamiento existían cultivos en la heredad que reclama la poseedora, como café, plátano, caña, ganado; declaraciones que confirma también el señor Gómez García en su testimonio: *“habido (sic) potrero. Que hacían en ese potrero?, al potrero le echaban ganado, habido (sic) estancia, que es donde muele uno para sacar panela, habido (sic) café, plátano, también tenía ramada, la casa también se cayó, y tenía otra casa que no se ha caído pero esta muy malita.”*

El estado en el que se encuentran los predios que reclama la poseedora, fueron constatados por esta Judicatura durante la inspección judicial practicada el día once (11) de diciembre de 2014, en la cual se observó que aunque el predio no tiene cultivos, y está abandonado por la señora María Isabel García de Alzate, es evidente el esfuerzo que ha hecho para el cuidado y reconstrucción de la heredad, toda vez que se encuentra desmontado en su mayoría; igualmente están en la construcción de dos viviendas por cuenta del subsidio de vivienda de interés social rural, otorgado por el Banco Agrario, y es precisamente el señor Jorge Heriberto Gómez, quien está pendiente de su mantenimiento, a cambio del préstamo de los potreros para la crianza de su ganado, y quien reconoce a la reclamante como dueña de la heredad ³⁶.

En este punto, cabe advertir que si bien la señora María Isabel García de Alzate en la declaración tomada por el Despacho, manifiesta que los predios son de ella y de sus hijos, esto no quiere decir que se esté reconociendo por parte de aquella dominio ajeno; ello obedece a su cosmovisión campesina y sumisión al creer que los inmuebles que ella adquirió junto con su cónyuge también le pertenecen a sus hijos, por haber fallecido aquél, además no podemos perder de vista que estamos ante una persona poco letrada y con total desconocimiento de sus derechos y la legislación colombiana, lo cual produce este tipo de manifestaciones.

Es más, no solo son esas manifestaciones verbales las que dan cuenta del poder que puede ejercer el hombre sobre las cosas, también *la mera conservación de ellas; o el uso destinándolas a lo que naturalmente sirven; o el goce, extrayendo de ellas todo el beneficio que puedan reportar; o la disposición material, consumiéndolas o transformándolas,*³⁷ son conductas que hacen ostensible la subjetividad para deducir cuál es el querer, la voluntad o la intención de quien aprehende la cosa; así como también, la falta de reclamación de la heredad por parte de otra persona, que demuestre lo contrario, sobre este último punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

³⁶ Folio 109

³⁷ Jaramillo Jaramillo, Fernando y Rico Puerta, Luis Alonso. (2005). Posesión y Prescripción Adquisitiva. Editorial Leyer. P. 51. ISBN: 958-690-864-X.

“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales, o mera tenencia.... Como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño mientras otro no demuestre serlo”³⁸.

De las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos para concluir que en la señora María Isabel García de Alzate, concurren en relación con los predios cuya restitución y formalización pretende, un *animus* y un *corpus*; pues desde hace más de treinta y cuatro años junto con su cónyuge se comportaron como amos y señores, manejando por su cuenta los predios en mención, y continuando con la misma después de la muerte de aquél; hechos que la reputan como dueña ante la comunidad.

Probada la relación posesoria de la solicitante, y dada que ésta puede ser calificada como posesión regular o irregular, según confluyan justo título y buena fe, en el caso *sub judice* el hecho jurídico que se debate, se circunscribe a la segunda de las mencionadas categorías por carecer de justo título, por cuanto tal como quedó decantado en los medios probatorios valorados, la posesión de los predios deviene de compraventas que pretermitió la solemnidad exigida por la ley para la adquisición de los bienes raíces. No obstante, tal hecho no contraría la presunción de buena fe que opera a favor de la solicitante y su cónyuge, por cuanto los mismos actuaron con el convencimiento de haber adquirido el dominio de los predios; conforme a las compraventas que se celebraron con los antiguos dueños.

En estos términos, la posesión irregular que detenta la solicitante, conduce a la adquisición del derecho de dominio por el modo de la prescripción extraordinaria³⁹, debiéndose encontrar acreditado un término ininterrumpido de 10 años, conforme la Ley 791 de 2002, y la cual entró en vigencia a partir del 27 de diciembre de esa anualidad.

En este punto, resulta cuestionable la interrupción aparente de la posesión ejercida por la solicitante, que podría llevar al traste sus pretensiones, teniendo en cuenta que desde el año 2000 la poseedora abandonó el predio objeto, sin que se tenga constancia de la fecha en que volvió a tomar la posesión, a través de los actos ejecutados por el cuidador y sus hijos. Sin embargo, ha de advertirse que tal circunstancia no configura

³⁸ Sentencia del 9 de noviembre de 1956 de la Corte Suprema de Justicia.

³⁹ Artículo 2531 Código Civil.

ninguna de las causales de interrupción del término de prescripción a su favor previstas en el estatuto civil, por cuanto el abandono del inmueble obedeció a la situación de violencia en el municipio de Granada, que obligó al desplazamiento forzado de la solicitante; aseveración que encuentra sustento jurídico en lo normado en el artículo 27 de la Ley 387 de 1997 y en el artículo 74 inciso 3 de la Ley 1448 de 2011⁴⁰, como medidas de protección previstas por el legislador a favor de los poseedores, que dentro del contexto de violencia generalizada, se desprendieron de la posesión material de los predios sin mediar su voluntad.

Acreditado se encuentra entonces que la posesión material de la solicitante fue **continua, pública y pacífica**, por un término de 34 años, circunstancias que abren paso a la declaración de usucapión que operó a su favor, de conformidad con los artículos 2512, 2531 y 2532 del Código Civil, puesto que para el momento en que se formuló la solicitud judicial de restitución, 7 de octubre de 2013, la señora María Isabel García de Alzate había completado un término de posesión superior (11 años) al exigido por la ley para ganar por ese modo el dominio de la porción del predio que reclama, conforme la Ley 791 de 2002.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la poseedora están llamadas a ser acogidas, puesto que se acreditaron los supuestos de la usucapión alegada y, desde luego, los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedora a las políticas públicas de reparación a las víctimas establecidas en dicha normativa; por lo cual se ordenará la restitución y formalización de su derecho a la propiedad, en los términos del principio de enfoque diferencial de género, concebido como pilar de la “acción” de restitución respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a la tierra (artículos 114 a 118 de la Ley 1448 de 2011).

Siguiendo con el orden propuesto, y para mayor comprensión en relación con la solicitud de las Sras. Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Jenaro de Jesús Alzate García, el Despacho advierte que la UAEGRTD solicitó en sus pretensiones reconocerles a los reclamantes los derechos en la sucesión del causante Francisco Luis Buitrago con respecto a los predios 64, 94, 96 y 97, y adjudicarles en común y proindiviso los derechos de dominio.

⁴⁰ Artículo 27. La perturbación de la posesión o abandono del bien mueble o inmueble, con motivo de una situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

No obstante, la pretensión de la UAEGRTD no es procedente, pues como se había enunciado en el acápite de la legitimación por activa, el señor Francisco Luis Alzate Buitrago no fue despojado ni tuvo que abandonar los predios solicitados, ya que su fallecimiento había acontecido mucho antes de los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Granada (16 de junio de 1986), y por tanto, no podría declararse un derecho (propiedad) a favor de quien no está legitimado por activa en este trámite. Cosa diferente a lo que sucedió frente al inmueble “El Porvenir”, del cual si era propietario el Sr. Alzate Buitrago, y por ende, la única forma de obtenerse una restitución transformadora a favor de las víctimas del conflicto armado, es a través del trámite de la sucesión, con miras a formalizar el derecho, que como ya se estudió, no solo es en cabeza de las víctimas, sino también de los demás herederos, y ello precisamente por estarse frente a un derecho concreto (propiedad).

Asimismo, si bien los solicitantes tienen el derecho a heredar los bienes de su padre, también es cierto que la posesión en nuestra legislación colombiana es un hecho y no un derecho, y no es a través de un trámite de restitución y formalización de tierras donde se puede entrar a reconocer la usucapión a favor de una persona pericida, no por causa del conflicto armado, ni con posterioridad a éste; sino mucho antes de que éste se presentara. Por tanto, frente a este trámite especial de restitución y formalización de tierras, y tomando el caso concreto, deben los solicitantes entrar a demostrar los actos de señor y dueño que hubieren ejercido cada uno en los predios objeto del presente trámite, para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, per-se, y no como herederos de quien no reúne requisitos para que esta judicatura pueda reconocerle un derecho.

En ese sentido, se entrará a estudiar entonces si es procedente declarar que han adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio la titularidad de las fracciones de terreno reclamado, las Sras. Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Jenaro de Jesús Alzate García, por converger en ellos los requisitos legales señalados por el legislador para tal efecto; predio cuya titularidad está en cabeza del señor José Dolores Pineda.

Pues bien, como ya se había indicado en la presente sentencia, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el “*animus*” y el “*corpus*”. Luego, para la prosperidad de la declaración de pertenencia es preciso que se prueben, de manera inequívoca, los elementos aludidos.

Descendiendo al *sub-lite*, con respecto a las Sras. Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y el Sr. Fabio de Jesús Alzate García; ellos no ejecutaron actos materiales de explotación sobre los inmuebles, ni actuaron como señores y dueños respecto de aquéllos; pues como se puede inferir de las declaraciones, ellos se casaron y se fueron de su casa, incluso antes del fallecimiento de su padre, desprendiéndose por completo del sostenimiento y mantenimiento de estas heredades. La señora Martha Lucía Alzate García vivía en el Municipio de Granada; el señor Fabio de Jesús Alzate García, aunque vivía en la vereda explotaba su propio predio; la señora María Irene Alzate García, aunque no se tiene una fecha exacta, también salió del seno del hogar para conformar su propia familia. Más aun, a pesar de que en un momento vivieron con sus padres, siempre reconocieron que las heredades eran de aquéllos; siendo ésta una de las razones que llevó al convencimiento a este despacho que en cabeza de la Sra. María Isabel García de Alzate si convergían los presupuestos de la usucapión; como ya se señaló en el acápite anterior.

La señora María Isabel en su declaración, confirma lo antes mencionado al señalar que quienes vivían con aquélla en los predios reclamados, después del fallecimiento de su cónyuge, eran sus hijos María del Carmen, Nelly Esther, Jenaro y José Hugo Alzate García, y fue con éstos con quienes se desplazó. Sin embargo, y a pesar de esta declaración, de las pruebas recaudadas en el plenario, no puede pregonarse, con respecto a estos reclamantes, una detención física que determine la aprehensión material necesaria para poder aducirse que se está ejerciendo por ellos una posesión, y mucho menos que permita dilucidar el ánimo de señores y dueños.

Corroborado lo dicho en el párrafo anterior, el hecho que las señoras María del Carmen y Nelly Esther Alzate García y los señores José Hugo y Jenaro de Jesús Alzate García, en sus declaraciones manifiestan que residían en los predios reclamados y que colaboraban con la explotación del inmueble a su madre, pero reconocen siempre el "dominio" de los mismos en cabeza de la señora María Isabel García de Alzate. Por tanto, no hay lugar a pregonar de ellos la calidad de poseedores, derivada de los numerosos y variados actos materiales que hubieren ejercido sobre la heredad reclamada, pues nunca tuvieron la intención de obrar como propietarios, como dueños y señores de la cosa, sino que por el contrario, lo hicieron en su condición de hijos de la Sra. María Isabel García de Alzate y por el deber moral de asistir a su madre en las labores de explotación de los fundos que a ella pertenecían.

Igualmente, de los testimonios tomados por el despacho se concluye que estos vienen pidiendo la formalización de los predios en calidad de herederos; ejerciendo su derecho

hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, y no como señores y dueños de los mismos.

Por ende, resulta pertinente concluir que en cabeza de las Sras. Martha Lucía, María Irene, María del Carmen y Nelly Esther Alzate García y de los Sres. Fabio de Jesús, José Hugo y Jenaro de Jesús Alzate García, no se allegó prueba alguna que permita concluir la presencia del elemento "*corpus y animus*" de poseedor, y sin los cuales no puede abrirse camino la prescripción adquisitiva de dominio. Ciertamente los solicitantes en relación con los bienes que ahora pretenden usucapir, han asumido un comportamiento de herederos de los predios que su padre en vida adquirió, significando esto, que se han limitado a admitir que les asiste un derecho; pero sin que ejerzan posesión sobre ellos, y reconociendo a su madre como la cabeza principal de la familia; siendo ella quien siempre estuvo ejerciendo los actos de señora y dueña de las heredades.

En conclusión, encontrándose probados los fundamentos fácticos necesarios para la usucapión solo en cabeza de la Sra. María Isabel García de Alzate, se ordenará la restitución del predio y formalización de los títulos de propiedad a favor ésta; en los términos aludidos en el acápite de identificación de los inmuebles, ubicados en la vereda Galilea, jurisdicción del municipio de Granada (Antioquia), para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Igualmente, no se restituirá la posesión sobre los predios, ni se formalizará el derecho de propiedad a favor de las Sras. Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García, ni de los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García, y Genaro de Jesús Alzate García; en relación con los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 018-139430, cédulas catastrales Nos. 313-2-002-00-0006-0064-00-00, 313-2-002-00-0006-0094-00-00, 313-2-002-00-0006-0096-00-00, 313-2-002-00-0006-0097-00-00 y fichas prediales Nos. 11206105, 11206319, 11203136 y 11206138, ubicados en la vereda Galilea del Municipio de Granada (Antioquia), por las razones previamente establecidas en la presente sentencia.

Mírese como a pesar de que no se restituye, ni se formaliza el derecho de propiedad sobre los anteriores predios a favor de los hermanos Alzate García; ello no ha querido significar que estos inmuebles los vaya a perder la familia Alzate García, sino que se restituyen y formalizan a favor de quien en derecho corresponde, que lo es la Sra. María Isabel García de Alzate, madre del resto de solicitantes, y en quien concurren los elementos necesarios para adquirir por el modo de la usucapión.

Una vez, establecido lo anterior se realizará una breve síntesis de algunas de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

En primero lugar, acreditada suficientemente la calidad de víctima de la señora María Elba García, hermana de la Sra. María Isabel García de Alzate, como se estudió en la parte inicial de esta sentencia; se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluirla en el Registro Único de Víctimas (RUV) en el grupo familiar de la señora María Isabel García de Alzate. Así mismo, se realizará una evaluación de las condiciones reales y personales en que se encuentra ésta, y una vez determinado ello, se procederá a la inclusión en los programas a que haya lugar, atendiendo las conclusiones de la evaluación.

Respecto a los alivios tributarios, es de anotar que durante la etapa probatoria no se allegó informe de saldos pendientes por concepto de impuesto predial, por la entidad recaudadora -previo requerimiento que hiciera este estrado judicial-. Ante el silencio asumido, se ordenará a quien corresponda la condonación de pasivos relacionados con el inmueble, desde la fecha del desplazamiento de los solicitantes y hasta el momento de la entrega material de los inmuebles, de conformidad con el canon normativo 121 Nral. 2 de la Ley 1448 de 2011.

Ataño aludir, que el apoderado de los solicitantes guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, para que estos expresaran su deseo de ordenarse la protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1999; por tanto, esta Judicatura se abstendrá de aplicar esta medida, por considerar que no es de la voluntad de los peticionarios, ante el silencio guardado.

Igualmente, teniendo en cuenta que a los reclamantes ya se les otorgó el subsidio de vivienda de interés social rural para adecuación y/o construcción, administrado por el Banco Agrario, tal como se pudo constatar en la audiencia de inspección judicial llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2014, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna sobre este tópico. No obstante, se ordenará oficiar al Banco Agrario para que informe el estado en que se encuentra la asignación y ejecución de este subsidio.

Se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir a los reclamantes dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

Asimismo, se ordenará a los Municipios de Granada, Medellín y Santiago de Cali (Antioquia), a las Secretarías de los Despachos de los alcaldes y a sus dependencias,

incluir con prioridad, en la orden que corresponda y con enfoque diferencial a las Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y a los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García, y Genaro de Jesús Alzate García, y según corresponda, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de restitución de tierras.

En ese sentido, también se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir a los reclamantes víctimas y a sus grupos familiares, en todas aquellas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, en lo que esté dentro de sus competencias.

Adicionalmente, se constató que los solicitantes, Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García, y Genaro de Jesús Alzate García, se encuentran afiliados en el régimen subsidiado y contributivo de salud, según lo estipulado en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud -FOSYGA-. En consecuencia, se ordenará a cada entidad responsable, para que se sirva incluirlos con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 (cfr. fl. 182 C.1).

Es importante advertir que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

8. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

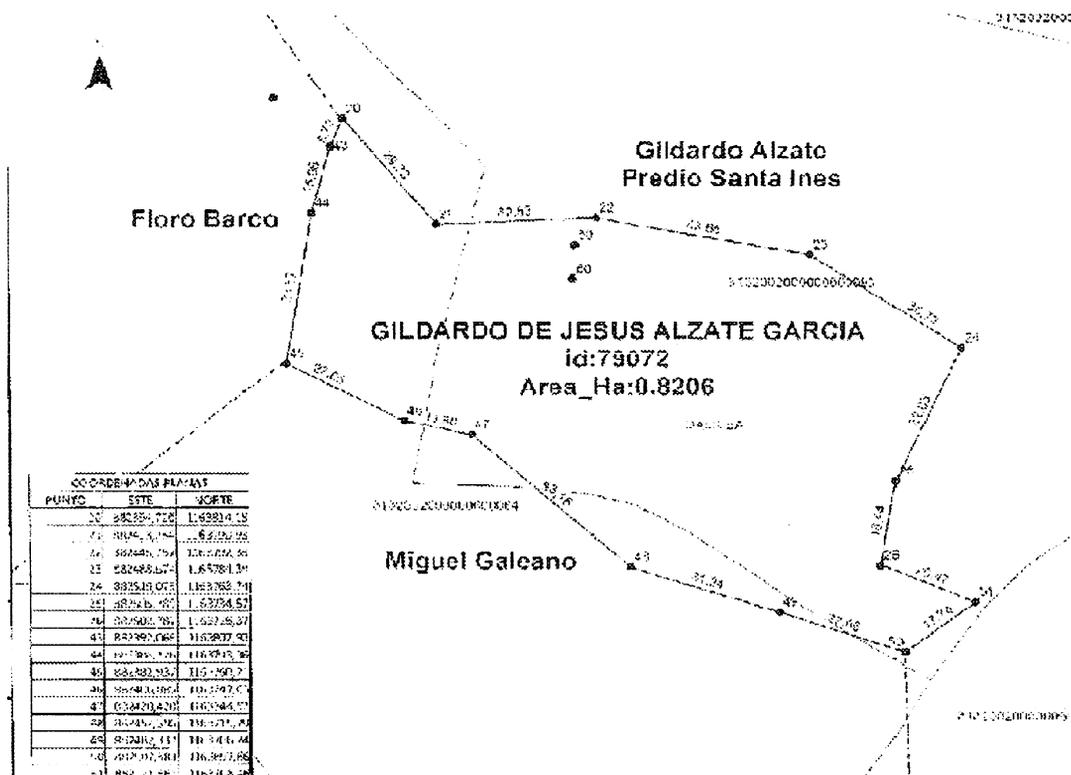
PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las Sras. MARÍA ISABEL GARCÍA DE ALZATE, NELLY ESTHER ALZATE GARCÍA, MARÍA DEL CARMEN ALZATE GARCÍA, MARTHA LUCÍA ALZATE GARCÍA, MARÍA IRENE ALZATE GARCÍA y de los Sres. FABIO DE JESÚS ALZATE GARCÍA, JOSÉ HUGO ALZATE GARCÍA, Y JENARO DE JESÚS ALZATE GARCÍA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 21.775.321, No. 21.777.965, No. 21.778.802, 21.778.631, No. 43.642.579, No. 70.825.134, y No. 70.827.027; respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de la señora ROSALBA ALZATE DE ARISTIZÁBAL, y de los señores GILDARDO DE JESÚS ALZATE GARCIA Y ALCIDES DE JESÚS ALZATE GARCÍA por las razones expuestas.

TERCERO: RESTITUIR a favor de la masa herencial del señor Francisco Luis Alzate Buitrago, quien en vida se identificaba con c.c. 659.545, el inmueble denominado “*El Porvenir*”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-53107, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) cédula catastral No. 313-2-002-00-0006-0059-00-00 y ficha predial No. 11206100, cuya extensión total es de

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
 RADICADO: 05000 31 21 001 2013 00072 00
 SOLICITANTES: María Isabel García de Alzate y otros.
 0,8206 hectáreas, ubicado en la vereda Galilea del municipio de Granada (Antioquia),
 identificado con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS	
NORTE	Partimos del punto No. 20 en línea quebrada siguiendo sureste hasta el punto No. 24 con una distancia de 142,64 metros con el predio de Gildardo Alzate
ORIENTE	Partimos del punto No. 24 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 50 con una distancia de 218,7 metros con el predio de Gildardo Alzate
SUR	Partimos del punto No. 45 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 50 con una distancia de 141,99 metros con el predio de Miguel Galeano
OCCIDENTE	Partimos del punto No 45 en línea quebrada siguiendo dirección norte hasta el punto No. 20 con una distancia de 55,42 metros con el predio de Floro Barco y cierra



CUARTO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Antioquia); adelantar el proceso de sucesión intestada del causante Francisco Luis Alzate Buitrago, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales a cargo de los herederos determinados y acreditados en este proceso; siendo obligación designarles un apoderado judicial que los represente en el trámite del proceso. Ello previa solicitud de los interesados.

Cabe advertir que si bien la señora Rosalba y los señores Gildardo y Alcides Alzate García no estaban legitimados para actuar dentro del presente trámite, también es cierto que son hijos del causante y deberán tenerse en cuenta en el trámite ordenado.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones, notificaciones, pago de honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos procesales a que haya lugar (todo ello sin perjuicio de lo indicado en el párrafo primero de este ordinal), serán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio con destino al citado despacho judicial, en el cual se le hará saber los nombres de los herederos determinados y acreditados ante este juzgado. Una vez sea presentada la solicitud por los interesados, lo dará a conocer a este despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliarias No. 018-53107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), conforme a lo previsto en el ordinal segundo (2º) de este proveído.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones cinco (5) y seis (6) del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-53107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-53107; durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Líbrense por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a esta orden.

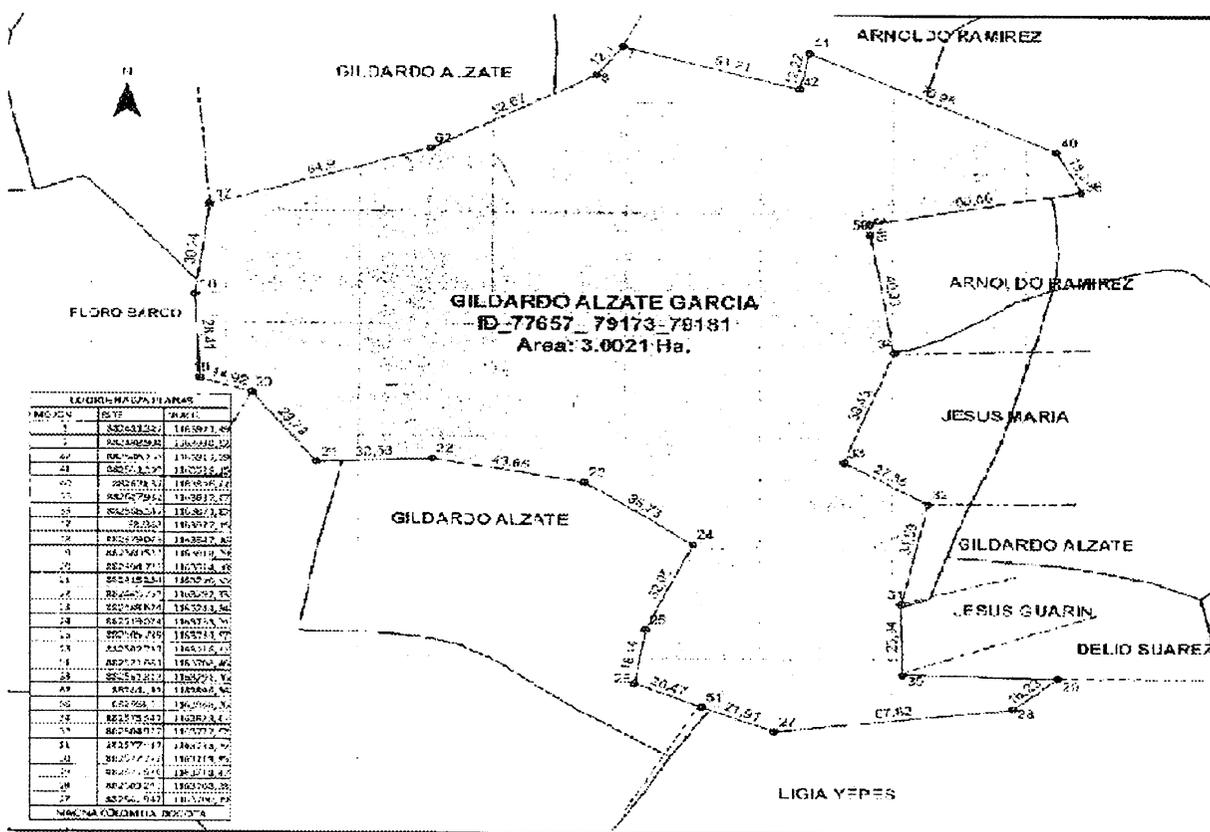
OCTAVO: DECLARAR que la señora MARIA ISABEL GARCÍA DE ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.775.321 de Granada (Antioquia), adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 018-139430, cédulas catastrales Nos. 313-2-002-00-0006-0064-00-00, 313-2-002-00-0006-0094-00-00, 313-2-002-00-0006-0096-00-00, 313-2-002-00-0006-0097-00-00 y fichas prediales Nos. 11206105, 1120636, 11206139 y 11206138, con una extensión de 3,002, 0,8289, 0,3748 y 0,4169 has respectivamente, ubicados en la vereda Galilea del Municipio de Granada (Antioquia), por las razones previamente establecidas en la presente sentencia.

NOVENO: Consecuente con lo anterior y tomando en cuenta que los cuatro inmuebles hoy se encuentran físicamente unidos en una sola unidad de terreno, **DECRETAR** el englobe de los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-139430, cédulas catastrales Nos. 313-2-002-00-0006-0064-00-00, 313-2-002-00-0006-0094-00-00, 313-2-002-00-0006-0096-00-00, 313-2-002-00-0006-0097-00-00 y fichas prediales Nos. 11206105, 1120636, 11206139 y 11206138, con una extensión de 3,002, 0,8289, 0,3748 y 0,4169 has respectivamente, ubicados en la vereda Galilea del Municipio de Granada (Antioquia), con base en la siguientes información:

Predio No. 64:

CUADRO COLINDANCIAS

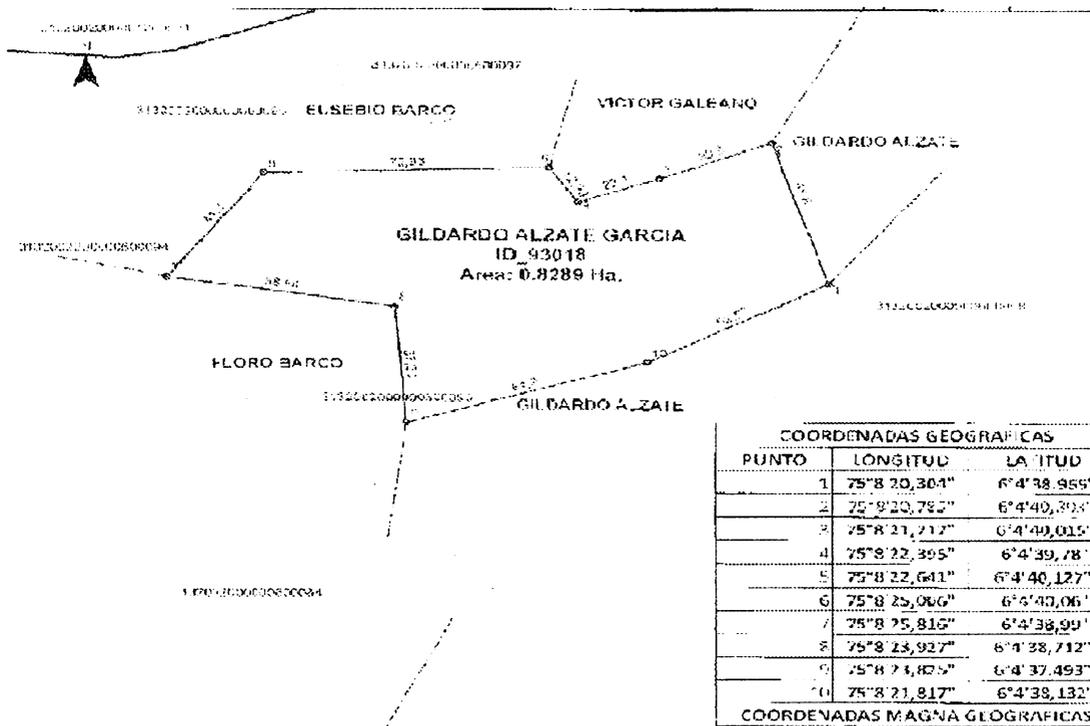
PTO	DISTANCIA (metros)	COLINDANTE
17		
	129,81	GILDARDO ALZATE
7		
	260,37	ARNOLDO RAMIREZ
34		
	66,98	JESUS MARIA
32		
	34,59	GILDARDO ALZATE
31		
	23,94	JESUS GUARIN
30		
	43,82	DELIO SUAREZ
29		
	16,23	LIGIA YEPES
51		
	211,6	GILDARDO ALZATE
20		
	73,57	FLORO BARCO
17		



Lote dos No. 94

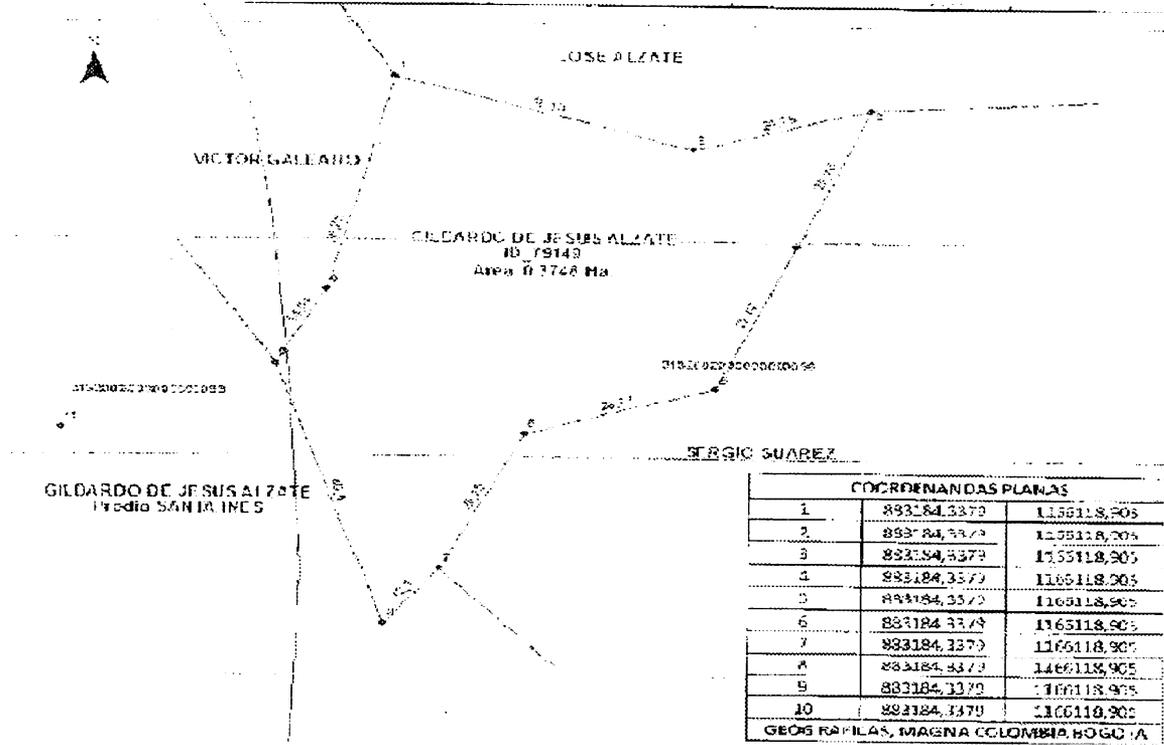
LINDEROS	
NORTE	Partimos del punto No. 15 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 0 con una distancia de 125,93 metros con los predios de Eusebio Barco y Víctor Galeano.
ORIENTE	Partimos del punto No 0 en línea recta siguiendo dirección

	sur hasta el punto No. 8 con una distancia de 46,8 metros con los predios de Gildardo Alzate.
SUR	Partimos del punto No. 16 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto No. 8 con una distancia de 214,04 metros con los predios de Floro Barco y Gildardo Alzate.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 16 en línea recta siguiendo dirección norte hasta el punto No. 15 con una distancia de 41,3 metros con el predio de Eusebio Barco y cierra.



Lote tres No. 96

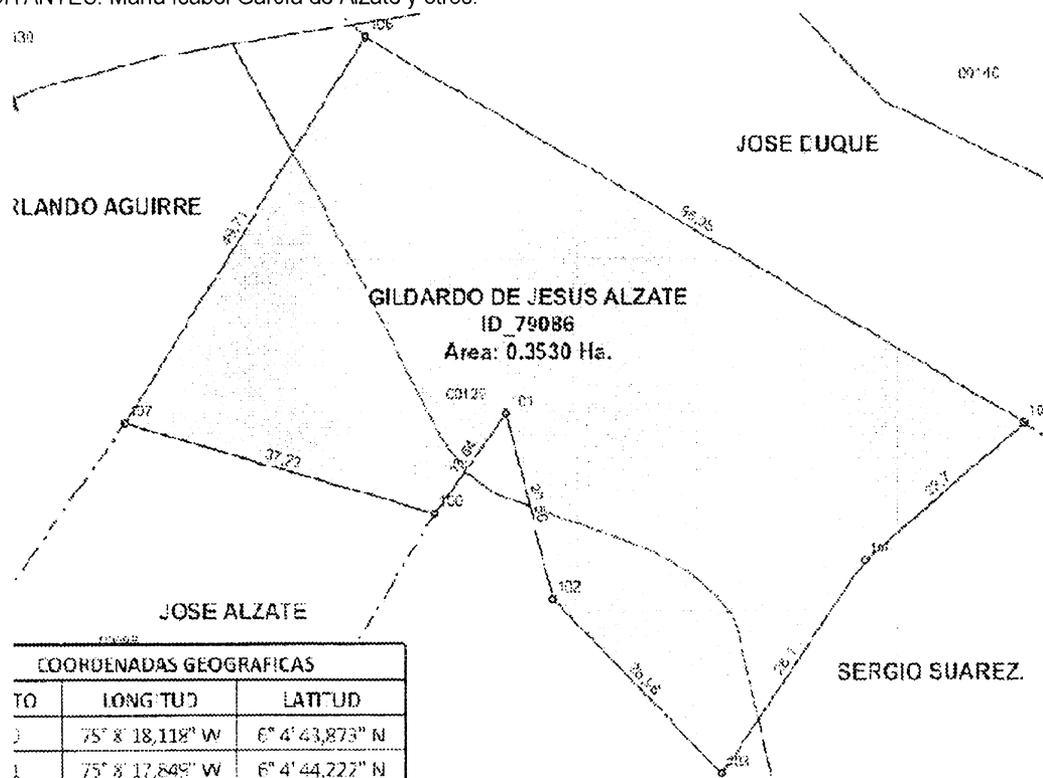
LINDEROS	
NORTE	Partimos del punto No.1 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto No. 3 con una distancia de 66,88 metros con el predio de José Alzate.
ORIENTE	Partimos del punto No 3 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto No. 8 con una distancia de 117,37 metros con el predio de Sergio Suarez.
SUR	Partimos del punto No. 0 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 8 con una distancia de 46,8 metros con el predio de Gildardo de Jesús Alzate.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 0 en línea quebrada siguiendo dirección norte hasta el punto No. 1 con una distancia de 52,79 metros con el predio de Víctor Galeano y cierra.



Lote cuatro No. 97

CUADRO DE COLINDANTES

PTO	DISTANCIA (metros)	COLINDANTE
106		
	86,97	JOSE DUQUE
105		
	112,88	SERGIO SUAREZ
100		
	37,23	JOSE ALZATE
107		
	49,71	ORLANDO AGUIRRE
106		



DÉCIMO: NO RESTITUIR NI FORMALIZAR a las señoras NELLY ESTHER ALZATE GARCÍA, MARÍA DEL CARMEN ALZATE GARCÍA, MARTHA LUCÍA ALZATE GARCÍA, MARÍA IRENE ALZATE GARCÍA, ni a los Señores FABIO DE JESÚS ALZATE GARCÍA, JOSÉ HUGO ALZATE GARCÍA Y GENARO DE JESÚS ALZATE GARCÍA, por las razones previamente establecidas en la presente sentencia; los inmuebles que se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-139430, cédulas catastrales Nos. 313-2-002-00-0006-0064-00-00, 313-2-002-00-0006-0094-00-00, 313-2-002-00-0006-0096-00-00, 313-2-002-00-0006-0097-00-00 y fichas prediales Nos. 11206105, 1120636, 11206139 y 11206138, con una extensión de 3,002, 0,8289, 0,3748 y 0,4169 has respectivamente, ubicados en la vereda Galilea del Municipio de Granada (Antioquia),

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), y conforme con los ordinales quinto y sexto:

10.1. Cancelar los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-139430 y 018-138616.

10.2. Proceder a la asignación y apertura de un solo folio de matrícula inmobiliaria, que englobe los cuatro (4) predios restituidos y ordenados formalizar como una sola unidad inmobiliaria.

10.3. Inscribir en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la declaración de pertenencia, a favor de la Sra. María Isabel García de Alzate, sobre el predio englobado.

10.4. Registrar la presente sentencia, que otorga el título de propiedad a la Sra. María Isabel García de Alzate, en el folio de matrícula inmobiliaria abierto, conforme lo ya expresado. Ello atendiendo a lo normado en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

10.5. Inscribir como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para la solicitante restituida, conforme lo señalado en el párrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre los inmuebles objeto del petitum, visibles en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-139430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez se tenga constancia de las inscripciones dispuestas en los ordinales cuarto y décimo, líbrese por Secretaría el oficio correspondiente para la Oficina de Sistemas de Información y Catastro Departamental, comunicando lo aquí resuelto.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Granada que, una vez inscritas en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria la declaración de pertenencia a favor de la Sra. MARÍA ISABEL GARCÍA DE ALZATE, y la restitución a la MASA HERENCIAL DEL SEÑOR FRANCISCO LUIS ALZATE BUITRAGO, en relación con los predios objetos de esta solicitud; proceda a efectuar las correspondientes anotaciones en las fichas prediales. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones, el cual sólo podrá cobrarse a partir de la entrega material de los inmuebles; fecha que se comunicará por este despacho judicial.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la entrega material del predio restituido, una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, efectuados por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, Antioquia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, incluya a la señora María Elba García en el Registro Único de Víctimas (RUV), en el grupo familiar de la señora María Isabel García de Alzate, si a la fecha no está incluida; asimismo, en el término de un (1) mes se realizará una evaluación de las condiciones reales y personales en que se encuentra ésta, y una vez determinado ello, se procederá a la inclusión en los programas a que haya lugar, atendiendo las conclusiones de la evaluación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que las Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y los Sres. Fabio

de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Genaro de Jesús Alzate García, hubiera podido contraer por concepto de servicios públicos, con respecto los predios descrito en los ordinales SEGUNDO y OCTAVO (2º y 8º) de esta providencia, por el no pago de los saldos comprendidos desde el momento del acontecimiento de los hechos victimizantes, esto es, desde el año 2000, hasta la entrega material del inmueble.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia), condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto a los inmuebles descritos en el ordinal SEGUNDO y OCTAVO de esta providencia, desde la ocurrencia del *factum* victimizante, esto es, desde el año 2000, hasta la entrega material del inmueble.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las Alcaldías del Municipio de Granada (Antioquia), de Medellín (Antioquia) y Santiago de Cali (Valle de Cauca), incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquéllos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a las Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y a los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Genaro de Jesús Alzate García y a sus núcleos familiares, según corresponda.

No obstante, se advierte que la inclusión del grupo familiar de los peticionarios en los programas aludidos deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que las y los restituidas (os) y sus grupos familiares soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a Nivel Central, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a las Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate

García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y a los Sres. Fabio De Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Genaro de Jesús Alzate García, respecto a los inmuebles descrito en los ordinales segundo y octavo (2º y 8º), de esta parte resolutive.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Granada y al Ministerio de la Protección Social, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a las señoras María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García y al señor Fabio de Jesús Alzate García identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 21.775.321, 21.777.965, 21.778.802 y 70.825.134, y a sus núcleos familiares, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas; conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, a fin de que tengan acceso a los beneficios consagrados en esa normativa, ofreciéndoles a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo con las necesidades particulares que aquéllos requieran.

No obstante, se advierte que la inclusión de los y las solicitantes y la de sus grupos familiares en los programas aludidos, deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los restituidos y sus grupos familiares, soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud del Norte de Soacha -ECOOPSO-, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la Sra. María Irene Alzate García (C.C. 43.642.579), en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas; conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tenga acceso a los beneficios consagrados en esa normativa, ofreciéndole a través de las entidades

competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo con las necesidades particulares que aquélla requiera.

No obstante, su inclusión en estos programas, deberá estar sometida al consentimiento de ésta. Para ello, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, cuando ésta solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a Salud Total E.P.S. en el Municipio de Santiago de Cali, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al Sr. José Hugo Alzate García (C.C. 70.825.925), en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas; conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tenga acceso a los beneficios consagrados en esa normativa, ofreciéndole a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo a las necesidades particulares que aquél requiera.

No obstante, su inclusión en estos programas, deberá estar sometida al consentimiento de éste. Para ello, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, cuando el interesado solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud de Nariño E.S.S. EMSSANAR E.S.S., incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al Sr. Jenaro de Jesús Alzate García (C.C. 70.827.027), en el

programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas; conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tenga acceso a los beneficios consagrados en esa normativa, ofreciéndole a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo con las necesidades particulares que aquél requiera.

No obstante, su inclusión en estos programas, deberá estar sometida al consentimiento de éste. Para ello, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, cuando éste solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la Sra. Martha Lucia Alzate García (C.C. 21.778.361), en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas; conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tenga acceso a los beneficios consagrados en esa normativa, ofreciéndole a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo a las necesidades particulares que aquélla requiera.

No obstante, su inclusión en estos programas, deberá estar sometida al consentimiento de ésta. Para ello, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, cuando ésta solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Granda (Antioquia), de Medellín (Antioquia) y Santiago de Cali (Valle del Cauca) -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional a las Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y a los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Genaro de Jesús Alzate García, y a sus respectivos núcleos familiares, según corresponda.

No obstante, se advierte que la inclusión de los reclamantes y la de sus grupos familiares en los programas aludidos deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los restituidos y sus grupos familiares soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a las Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y a los Sres. Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Genaro de Jesús Alzate García, y a sus respectivos núcleos familiares, según corresponda.

No obstante, se advierte que la inclusión de los y las restituidos (as) en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas que se encuentren dentro de sus competencias, a las Sras. María Isabel García de Alzate, Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y a los Sres. Fabio De Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Genaro De Jesús Alzate García, y a sus respectivos núcleos familiares.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

VIGÉSIMO NOVENO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario comunicando lo aquí resuelto.

TRIGÉSIMO: OFICIAR al Banco Agrario para que informe el estado en que se encuentra la asignación y ejecución del subsidio de vivienda de interés social rural, a favor de los restituidos. Para ello, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario comunicando lo aquí resuelto.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón Especial Energético Vías No 4 BG Jaime Polanía Puyo,

con sede en el municipio de San Carlos (Antioquia), y los Comandos de Policía de Granada, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos y formalizados, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria tanto al momento de la entrega material de los predios como después de ésta, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones 12.11, 12.13, 12.14, 12.15 y 12.16, por no encontrar el Despacho mérito para ello.

TRIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los solicitantes por intermedio de su apoderada judicial, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras y a la Representante Legal del municipio de Granada, Antioquia.

TRIGÉSIMO CUARTO: REMITIR para consulta parcial el presente expediente a la Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia; de conformidad con al inciso 4º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en lo que respecta a la no restitución de los predios 64, 94, 96 y 97 a las señoras Nelly Esther Alzate García, María del Carmen Alzate García, Martha Lucía Alzate García, María Irene Alzate García y a los Señores Fabio de Jesús Alzate García, José Hugo Alzate García y Genaro de Jesús Alzate García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA